

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN
COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN
DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

DICTAMEN DE COMISIÓN

HONORABLE CONGRESO:

Vuestra Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, ha considerado el proyecto de ley venido a estudio (Expediente H.S.N. N° PE-57/12) por el cual se propone la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, remitido al Honorable Congreso de la Nación, por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Mensaje N° 884 del 7 de junio de 2012; y, por los fundamentos que en el presente se destacan, lo expuesto en el informe adjunto y las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN que como Anexo I integra la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

ARTÍCULO 3º.- Deróganse las siguientes normas:

a) Las Leyes Nros. 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 -con excepción de su artículo 6º-, 23.091, 25.509 y 26.005;

- b) la Sección IX del Capítulo II -artículos 361 a 366- y el Capítulo III de la Ley N° 19.550, T.O. 1984;
- c) los artículos 36, 37 y 38 de la Ley N° 20.266 y sus modificatorias;
- d) el artículo 37 del Decreto N° 1798 del 13 de octubre de 1994;
- e) los artículos 1° a 26 de la Ley N° 24.441;
- f) los Capítulos I – con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11- y III - con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28- de la Ley N° 25.248;
- g) los Capítulos III, IV, V y IX de la Ley N° 26.356.

ARTÍCULO 4°.- Deróganse el CÓDIGO CIVIL, aprobado por la Ley N° 340, y el CÓDIGO DE COMERCIO, aprobado por las Leyes Nros. 15 y 2637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la Ley N° 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

ARTÍCULO 5°.- Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al CÓDIGO CIVIL o al CÓDIGO DE COMERCIO, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN aprobado por el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Toda referencia al CÓDIGO CIVIL o al CÓDIGO DE COMERCIO contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN que por la presente se aprueba.

ARTÍCULO 7°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2016.

ARTÍCULO 8°.- Dispónense como normas complementarias de aplicación del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, las siguientes:

Primera. “En los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular.

Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición.

Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres días.

La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación.”

Segunda. “Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado.” (Corresponde al artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación)

ARTÍCULO 9º.- Dispónense como normas transitorias de aplicación del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, las siguientes:

Primera: “Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, serán objeto de una ley especial.” (Corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación)

Segunda. “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial.” (Corresponde al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación)

Tercera: “Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta.” (Corresponde al Capítulo 2 del TÍTULO V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación)

Cuarta: “La responsabilidad del Estado Nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial.” (Corresponde a los artículos 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación)

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Los Anexos I y II del proyecto de ley que antecede, aprobados por los artículos 1º y 2º respectivamente, obran adjuntos al presente dictamen y forman parte integrante de éste.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

SALA DE LA COMISIÓN, de de 2013.

INFORME

Sumario: I – Antecedentes. II – El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional. III – Creación de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. IV – Procedimiento y metodología de trabajo de la Comisión Bicameral. V - Principales modificaciones del proyecto con relación a los Códigos Civil y de Comercio. VI –Modificaciones introducidas por la Comisión Bicameral. VII – Conclusión.

I – ANTECEDENTES

El proyecto de ley considerado por esta Comisión Bicameral por el cual se propone la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, remitido al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional tiene origen en el dictado del Decreto N° 191 del 23 de febrero de 2011¹, por el que se dispuso la creación de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma , Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de efectuar el estudio de las reformas al Código Civil y al Código de Comercio de la Nación a fin de producir un texto homogéneo de todo el referido cuerpo normativo, a cuyo efecto se estableció un plazo de 365 días corridos desde la fecha de su constitución, el que podía ser ampliado a solicitud de la Comisión.

La nombrada Comisión se integró por los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Luis Lorenzetti, que estuvo a cargo de la presidencia de aquella, Elena Highton de Nolasco, y la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci.

Para el cumplimiento de su cometido, dicha Comisión contó con la colaboración técnica y administrativa de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En la parte expositiva del citado decreto se destacan las siguientes consideraciones:

- a) que de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley N° 340, aprobatoria del Código Civil, se estableció un mecanismo para la actualización de dicho cuerpo legal mediante el requerimiento a los tribunales federales y provinciales de informes anuales sobre dudas y dificultades surgidas de la aplicación del mencionado Código;
- b) que el proceso de actualización de los Códigos Civil y de Comercio se llevó a cabo mediante la sanción de numerosas leyes especiales, con las que se produjo la modificación del ordenamiento lógico y de la estructura de principios y reglas existentes en los códigos referidos;

¹ Publicado en el Boletín Oficial, del 28 de febrero de 2011.

c) que el sistema de derecho privado, en su totalidad, fue afectado en las últimas décadas por relevantes transformaciones culturales y modificaciones legislativas; entre éstas, la Reforma Constitucional de 1994 con la consecuente incorporación a nuestra legislación de diversos Tratados de Derechos Humanos, como también la interpretación que la jurisprudencia ha efectuado con relación a tales cambios normativos.

d) que en las últimas décadas se han promovido varios intentos de reforma integral de la legislación civil y comercial: El Proyecto de Unificación proveniente de la Honorable Cámara de Diputados en el año 1987, preparado por una comisión honoraria; el Proyecto de Unificación elaborado por la Comisión Federal de la nombrada cámara en el año 1993; las iniciativas de reforma promovidas por el Poder Ejecutivo mediante las comisiones creadas por los Decretos Nros. 468/92 y 685/95, sin alcanzar en ninguno de los casos el propósito unificador y reformador de la legislación civil y comercial.

Entre los antecedentes mencionados en las consideraciones reseñadas, cabe poner de resalto el Proyecto de ley sobre unificación de la legislación civil y comercial de la Nación, que contó con la sanción de ambas cámaras de este Honorable Congreso de la Nación, convirtiéndose en el proyecto de Ley Nº 24.032 (Expedientes Nros. H.C.D.N. 105-D-87 y H.S.N. CD-59/87 y CD-105-59/87), finalmente observado en su totalidad por el Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Decreto Nº 2719 del 23 de diciembre de 1991²; como así también del Proyecto de Código Civil, unificado con el Código de Comercio, elaborado por una comisión de juristas creada por el Decreto Nº 685 del 17 de mayo de 1995³, conocido como “Proyecto de 1998”, y remitido por el Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Mensaje Nº 731 del 8 de julio de 1999, ingresado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Expediente H.C.D.N. Nº 54-PE-99), y que fue girado, el mismo año de su ingreso, a la Comisión de Legislación General, sin recibir tratamiento parlamentario posterior.

La Comisión de juristas creada por el mencionado Decreto Nº 191/11 inició su labor el 2 de marzo de 2011, habilitó una dirección de correo electrónico⁴ al efecto de recibir propuestas hasta el 10 de mayo de 2011, mediante una invitación general y pública cursada por medio de una gacetilla de prensa de amplia distribución, con lo que se alentó la participación de la comunidad jurídica y de la ciudadanía en general, conformó equipos de juristas para la elaboración de anteproyectos según las distintas áreas de especialidad, distribuyó entre sus miembros las áreas de trabajo y la asignación a cada uno de ellos de la dirección de los equipos formados, mantuvo durante su labor frecuentes comunicaciones, que fueron cotidianas a partir de enero de 2012, con las áreas técnicas de la Secretaría

² Publicado en el Boletín Oficial, del 2 de enero de 1992.

³ Publicado en el Boletín Oficial, del 22 de mayo de 1995.

⁴ Tal dirección de mail fue: “comisióndereformas@gmail.com”.

de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las que prestaron colaboración en el orden técnico y administrativo, y finalmente, en cumplimiento de su cometido, elevó su obra, denominada Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, a consideración de la señora Presidenta de la Nación, el 27 de marzo del 2012; dicho anteproyecto fue acompañado por sus fundamentos y un índice.

A continuación el anteproyecto fue analizado en el ámbito del Poder Ejecutivo, en especial, por una comisión de estudio conformada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El resultado de la comentada etapa de estudio del Anteproyecto de Código se concretó en la introducción de algunas modificaciones.

II - EL PROYECTO REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Mediante el Mensaje N° 884 del 7 de junio de 2012, el Poder Ejecutivo Nacional, remitió al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley por el cual se propone la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación que se acompaña.

Del citado mensaje, esta Comisión Bicameral estima apropiado destacar algunas de sus consideraciones, las que se entienden de relevancia mayor.

En efecto, el Poder Ejecutivo Nacional puso de manifiesto que:

“La iniciativa cuya sanción propiciamos se inspira en la constitucionalización del derecho privado estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado. Receipta así el impacto que ha tenido en el ámbito del derecho privado la incorporación expresa de los Tratados de derechos humanos en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta magna, producto de la reforma del año 1994.”

“Se trata de un Código basado en un paradigma no discriminatorio, que concibe al hombre en términos igualitarios, sin distinciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza; es un código con identidad cultural latinoamericana, destinado a integrar el bloque cultural latinoamericano; es un código de los derechos individuales pero también de los colectivos, al regular los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Se trata de un Código para una sociedad multicultural, que brinda un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no pueden ignorarse. Es finalmente un Código que aspira a brindar seguridad jurídica en las transacciones comerciales.”

“La historia revela la extraordinaria influencia de la tradición romana e hispánica, y luego francesa, a partir de la codificación. Esta tradición ha sido muy

importante durante toda la historia del derecho argentino, por lo que, respetando la misma, se han incorporado nociones propias de la cultura latinoamericana así como una serie de criterios que se consideran comunes a la región.

Este cambio se plasma claramente en casi todos los institutos que se abordan: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de las comunidades originarias, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos.

En la tradición histórica, el sujeto del derecho privado ha sido el hombre, cambiando este presupuesto para concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza.

Se propicia con esta reforma una transformación que permita entender nuestra legislación de fondo en materia civil y comercial como el Código de los derechos individuales y colectivos. El proyecto que se impulsa da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Nacional.”

La iniciativa promovida por el Poder Ejecutivo Nacional se integra en el orden normativo por un proyecto de ley y dos Anexos y, además se completa con los fundamentos correspondientes a la versión originaria y el índice respectivo elaborados oportunamente por la Comisión.

La referida Comisión elaboradora del proyecto, expuso en los Fundamentos de su propuesta consideraciones tendientes a informar el sentido general de la obra y a explicar sus contenidos en orden a las modificaciones introducidas en la legislación de fondo de derecho privado. Así, abordó en el mencionado documento los aspectos valorativos que se expresan en el proyecto, el método empleado, las razones de la existencia de un título preliminar, las disposiciones comprendidas en los seis libros que conforman el texto codificado y las reformas promovidas con respecto a la ley general de sociedades.

Para mejorar la accesibilidad al voluminoso material comprendido en el proyecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos facilitó a los señores legisladores nacionales la presentación completa de la obra en formato libro, disponible también en archivo digital, elaborado por el Sistema Argentino de Información Jurídica (INFOJUS), dependiente de la Secretaría de Justicia del nombrado Ministerio.

En cuanto al proyecto de ley, integrado por 12 artículos (el último, de forma), interesa adelantar que su texto se encuentra dividido en dos partes: el Título I “De la sanción de ley”, integrado por los artículos 1º a 8º; el Título II “Del trámite

preliminar”, integrado por los artículos 9º a 11, ubicados bajo la denominación Cláusulas Transitorias.

Entonces, por el proyecto de ley, se procura la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación en sustitución de los Códigos Civil y de Comercio vigentes, y se impulsan las derogaciones y modificaciones necesarias del resto de la legislación con el propósito de adecuarla al nuevo ordenamiento.

Así, por el artículo 1º se aprueba el nuevo Código propuesto como Anexo I de la ley proyectada, integrado por 2671 artículos.

Por el artículo 2º se aprueba un texto como Anexo II que contiene un listado de leyes y de artículos de cada una de ellas que se sustituyen por los nuevos textos que en tal Anexo se exponen: se prevé la sustitución de tres artículos de la Ley N° 17.801 (Régimen de los Registros de la Propiedad Inmueble), de numerosos artículos de la Ley N° 19.550, T.O. 1984 (Sociedades Comerciales) y de cinco artículos de la Ley N° 26.361 (modificatoria de la Ley de Defensa del Consumidor).

Por el artículo 3º se derogan leyes y normas que conforman la denominada legislación especial: se derogan las Leyes Nros. 11.357⁵, 13.512⁶, 14.394⁷, 18.248⁸, 19.724⁹, 19.836¹⁰, 20.276¹¹, 21.342¹² -con excepción de su artículo 6º-, 23.091¹³, 25.509¹⁴ y 26.005¹⁵; la Sección IX del Capítulo II -artículos 361 a 366- y el Capítulo III de la Ley N° 19.550, T.O. 1984¹⁶; los artículos 36, 37 y 38 de la Ley N° 20.266¹⁷ y sus modificatorias; el artículo 37 del Decreto N° 1798¹⁸ del 13 de octubre de 1994; los artículos 1º a 26 de la Ley N° 24.441¹⁹; los Capítulos I y III -con excepción del artículo 28, párrafos segundo y tercero- de la Ley N° 25.248²⁰; los Capítulos III, IV, V y IX de la Ley N° 26.356²¹.

Por el artículo 4º se deroga el Código Civil aprobado por la Ley N° 340 y el Código de Comercio aprobado por la Ley N° 15, modificada por la Ley N° 2637, con excepción de los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y

⁵ Derechos Civiles de las Mujeres.

⁶ Propiedad Horizontal.

⁷ Régimen de Menores, ausentes, bien de familia, etc..

⁸ Nombre de las personas naturales.

⁹ Propiedad Horizontal. Prehorizontalidad.

¹⁰ Fundaciones. Régimen Legal.

¹¹ Propiedad Horizontal. Excepciones.

¹² Ley de Locaciones Urbanas.

¹³ Ley de Locaciones Urbanas y de Promoción de Locaciones destinadas a vivienda.

¹⁴ Derecho Real de Superficie Forestal.

¹⁵ Consorcios de Cooperación.

¹⁶ Ley de Sociedades Comerciales.

¹⁷ Ejercicio de la Profesión de Martillero.

¹⁸ Decreto Reglamentario de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

¹⁹ Regulación de los Contratos de Fideicomiso, Leasing, Letras Hipotecarias.

²⁰ Ley de Contrato de Leasing.

²¹ Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC).

1006 a 1017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la Ley de Navegación N° 20.094.

Por el artículo 5° se dispone que las leyes que integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, con excepción de la normativa que expresamente se deroga, mantienen su vigencia como leyes que integran o complementan al Código Civil y Comercial de la Nación cuya aprobación se promueve.

Por el artículo 6° se precisa que toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida a las normas que integran el Código Civil y Comercial de la Nación cuya aprobación se gestiona mediante el proyecto.

Por el artículo 7° se dispone que la entrada en vigencia de la ley será a los 180 días de la publicación.

Por el artículo 8° se prevé una disposición complementaria para los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de la norma proyectada se hubiese decretado la separación personal de manera de permitir que cualquiera de los que fueron cónyuges pueda solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular.

Como antes se mencionó, los artículos 9° a 11, que bajo la denominación de Cláusulas Transitorias integran el Título II “Del trámite preliminar”, del proyecto de ley, en atención a la naturaleza y dimensión de la obra y con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación, prevén la creación de una Comisión Bicameral en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, con los requisitos de integración, sus funciones y el plazo para emitir el despacho correspondiente. No obstante la mención que aquí se formula, el tema será abordado en el punto III del presente informe.

Para retomar la mirada sobre el objeto central de la iniciativa, es decir, sobre el Código Civil y Comercial de la Nación proyectado, esta Comisión Bicameral estima apropiado reseñar a continuación los lineamientos principales que hacen al contenido de la obra sometida a estudio.

En ese sentido, sobre el Código Civil y Comercial de la Nación mencionado, se resalta lo siguiente:

a) Se integra por un Título Preliminar (dividido en 4 capítulos) referido al derecho, la ley, el ejercicio de los derechos y los derechos y los bienes; y por seis Libros, a saber: Libro Primero Parte General, Libro Segundo Relaciones de Familia, Libro Tercero Derechos Personales, Libro Cuarto Derechos Reales, Libro Quinto

Transmisión de Derechos por Causa de Muerte, Libro Sexto Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales;

b) En cada Libro, el orden interno de división sigue el siguiente esquema: los títulos se dividen en capítulos, éstos, en su caso, en secciones, y éstas, a su vez, en párrafos;

c) Los lineamientos básicos de contenidos, de acuerdo con la división del texto en libros y en títulos puede presentarse según el siguiente detalle:

Título Preliminar (arts. 1º a 18).

Libro Primero Parte general (arts. 19 a 400).

Título I Persona humana.

Título II Persona jurídica.

Título III Bienes.

Título IV Hechos y actos jurídicos.

Título V Transmisión de los derechos.

Libro Segundo Relaciones de familia (arts. 401 a 723).

Título I Matrimonio.

Título II Régimen patrimonial del matrimonio.

Título III Uniones convivenciales.

Título IV Parentesco.

Título V Filiación.

Título VI Adopción.

Título VII Responsabilidad parental.

Título VIII Procesos de familia.

Libro Tercero Derechos personales (arts.724 a 1881).

Título I Obligaciones en general.

Título II Contratos en general.

Título III Contratos de consumo.

Título IV Contratos en particular.

Título V Otras fuentes de las obligaciones.

Libro Cuarto Derechos reales (arts. 1882 a 2276).

Título I Disposiciones generales.

Título II Posesión y tenencia.

Título III Dominio.

Título IV Condominio.

Título V Propiedad comunitaria indígena.

Título VI Propiedad horizontal.

Título VII Conjuntos inmobiliarios.

Título VIII Superficie.

Título IX Usufructo.
Título X Uso.
Título XI Habitación.
Título XII Servidumbre.
Título XIII Derechos reales de garantía.
Título XIV Acciones posesorias y acciones reales.

Libro Quinto Transmisión de derechos por causa de muerte (arts. 2277 a 2531).

Título I Sucesiones.
Título II Aceptación y renuncia de la herencia.
Título III Cesión de derechos.
Título IV Petición de herencia.
Título V Responsabilidad de los herederos y legatarios. Liquidación del pasivo.
Título VI Estado de indivisión.
Título VII Proceso sucesorio.
Título VIII Partición.
Título IX Sucesiones intestadas.
Título X Porción legítima.
Título XI Sucesiones testamentarias.

Libro Sexto Disposiciones comunes a los derechos personales y reales (arts. 2532 a 2671).

Título I Prescripción y caducidad.
Título II Privilegios.
Título III Derecho de retención.
Título IV Disposiciones de derecho internacional privado.

Con esta rápida reseña de contenidos cabe agregar ahora que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional ingresó en el Honorable Senado de la Nación de este Congreso, el 8 de junio del año 2012, con el número de Expediente PE-57/12.

III – CREACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Anteriormente, se explicó que el Poder Ejecutivo Nacional propuso, en el Título II del proyecto de ley remitido al Honorable Congreso de la Nación, una tramitación especial del proyecto de Código, en atención a la naturaleza y dimensión de la obra con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación, a cuyo efecto previó la creación de una Comisión Bicameral en el ámbito de este Honorable Congreso, con los requisitos de integración, sus funciones y el plazo para emitir el despacho correspondiente.

Con el proyecto de ley ingresado en este Honorable Congreso de la Nación, se comprendió el sentido de la propuesta del Poder Ejecutivo Nacional y en coincidencia con ello se proveyó lo necesario para la conformación de una comisión bicameral que tuviera a su cargo el estudio y despacho de la iniciativa.

Así, por Resolución de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, aprobada el 4 de julio de 2012, se dispuso por el artículo 1º la creación de esta Comisión Bicameral con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia que implica el dictado de un único Código Civil y Comercial. A su vez; una medida de similar objeto recibió aprobación del Honorable Senado de la Nación, en la misma fecha, mediante lo actuado en el Expediente S-1941/12.

Por el artículo 2º se estableció el objeto de la comisión creada, consistente en el análisis del referido proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, la redacción del proyecto de ley correspondiente y la elaboración del despacho previo a su tratamiento legislativo.

En el artículo 3º se fijó un plazo de 30 días para la constitución de la comisión y por el artículo 4º se dispuso lo necesario para su integración y la designación de sus miembros. La Comisión Bicameral, se encuentra integrada por 30 miembros, observando la siguiente composición: 15 senadoras/es nacionales y 15 diputadas/os nacionales, designados por los presidentes de cada Cámara, respetando la proporción de las representaciones políticas en cada una de las Cámaras.

El artículo 5º contiene las normas de organización y funcionamiento de la comisión, entre las que se destaca la que establece que tendrá vigencia hasta la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación y contará con noventa (90) días, a partir de su conformación, para emitir el despacho previo a su tratamiento legislativo. Este plazo fue considerado ordenatorio por la Comisión.

Asimismo, entre tales normas, se ordenó que la Comisión Bicameral requerirá, para su funcionamiento, la presencia de más de la mitad de sus miembros y que podrá emitir el despacho previsto en su objeto con la firma de, por lo menos, más de la mitad de los miembros que la integran; se la facultó para dictar su reglamento de funcionamiento y para establecer su estructura interna de trabajo, de conformidad con los reglamentos de ambas Cámaras.

Por el artículo 6º se indicó a la Comisión Bicameral que para cumplir con su cometido interactuará con la comisión creada por el Decreto N° 191/11 del Poder Ejecutivo Nacional.

IV – PROCEDIMIENTO Y METODOLOGÍA DE TRABAJO DE LA

COMISIÓN BICAMERAL

En orden a la importancia de la obra sujeta a estudio, esta Comisión Bicameral entendió que su labor asesora estaría sumamente enriquecida con la implementación de un programa que ofreciera una amplia difusión del proyecto y que también convocara a los diferentes sectores de la población a integrarse al procedimiento parlamentario en curso mediante una participación abierta, plural, efectiva, documentada y de expresión en vivo de las personas interesadas.

En el marco de tales ideas, se dispuso la creación de un acceso especial dentro del sitio de Internet de la Honorable Cámara de Diputados, y de una dirección propia de Internet (<http://ccycn.congreso.gob.ar/index.html>) mediante los cuales se dispuso la publicación del proyecto, de la normativa correspondiente a la Comisión, y de los numerosos contenidos de interés para el público en general. También, se dictó el Reglamento de Audiencias de la Comisión Bicameral y se aprobó el formulario de inscripción para la participación en aquéllas, los que se publicaron en el mencionado sitio de Internet, junto con el programa de audiencias, las convocatorias, las realizadas y las pendientes, la publicación de las ponencias presentadas, la nómina de expositores, las versiones taquigráficas, y otros anuncios de interés sobre el tema.

En orden a las audiencias públicas desarrolladas, corresponde señalar que la primera de las audiencias se celebró en el Salón Azul del Honorable Senado, con la presencia de los señores juristas integrantes de la Comisión elaboradora del proyecto de Código, creada por el Decreto N° 191/11 del Poder Ejecutivo Nacional, doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, el 14 de agosto de 2012, en la cual los nombrados juristas efectuaron sendas exposiciones y respondieron las preguntas y consultas formuladas por los señores legisladores integrantes de esta Comisión Bicameral.

La segunda audiencia pública desarrollada, se efectuó en el mismo lugar que la anterior, con la presencia del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, doctor Julio C. Alak, del señor Secretario de Justicia, doctor Julián Álvarez, y de los equipos de funcionarios, asesores y profesionales del nombrado Ministerio que participaron de las tareas de colaboración con la comisión elaboradora del proyecto de Código, el 21 de agosto de 2012, en la cual los señores funcionarios nombrados efectuaron sendas exposiciones y respondieron las preguntas y consultas formuladas por los señores legisladores integrantes de esta Comisión Bicameral.

Seguidamente, y en atención al propósito de otorgar la más amplia difusión del proyecto y de favorecer la mayor participación ciudadana, se llevaron a cabo sucesivas audiencias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior del país, en un verdadero esfuerzo de alcance federal implementado para sumar

valor y así proveer mejor al cumplimiento del objeto a cargo de esta Comisión Bicameral.

En suma, sobre las audiencias públicas desarrolladas por esta Comisión Bicameral se expone la siguiente reseña, en la que se indica el lugar y la fecha correspondiente a cada una:

- a) Salón Azul del Honorable Senado, **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, 23, 28 y 30 de agosto y 4 de septiembre de 2012;
- b) Honorable Legislatura de Tucumán, sita en la calle Muñecas 991, **San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán**, días 6 y 7 de septiembre de 2012;
- c) Universidad Nacional de Rosario, Sede de Gobierno, sita en Maipú 1065, **Rosario, provincia de Santa Fe**, 10 de septiembre de 2012;
- d) Rectorado de la Universidad Nacional de La Plata, sito en calle 7 entre 47 y 48, **ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires**, 13 y 14 de septiembre de 2012;
- e) Universidad Nacional del COMAHUE, **provincia del Neuquén**, 20 y 21 de septiembre de 2012;
- f) Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, sita en la calle Salta 459 ciudad de Corrientes, **provincia de Corrientes**, 27 de septiembre de 2012;
- g) Universidad Nacional de Córdoba, Salón de Actos, Pabellón Argentina, Planta Baja, sito en Av. Haya de la Torre s/n, Ciudad Universitaria, ciudad de Córdoba, **provincia de Córdoba**, 4 de octubre de 2012;
- h) Teatro Municipal sito en Alsina 425, **ciudad de Bahía Blanca**, 11 de octubre de 2012;
- i) Paseo Cultural Castro Barros “Salón Principal Coty Agost Carreño”, ubicado en Pelagio B. Luna 750, **provincia de La Rioja**, el 15 de octubre de 2012;
- j) Salón Vialidad Nacional, sito en calle Presidente Illia y Falucho, ciudad Capital San Luis, **provincia de San Luis**, 16 de octubre de 2012;
- k) Universidad Nacional de La Matanza, sito en Florencio Varela 1903, San Justo, **provincia de Buenos Aires**, 17 de octubre de 2012;
- l) Ciudad de Mar de Ajó, calle Hipólito Yrigoyen 18, Mar de Ajo, **Partido de La Costa, provincia de Buenos Aires**, 2 de noviembre de 2012;
- m) Palacio Legislativo, sito en la calle Mitre 550, Salta Capital, **provincia de Salta**, 9 de noviembre de 2012;
- n) Hotel “Las Hayas Resort”, sito en la calle Le Martial 1650 Ushuaia, **Tierra del Fuego**, 16 de noviembre de 2012;
- ñ) Centro del Conocimiento, sito en Av. Ulises López y Ruta 12 –acceso Oeste–, Posadas, **provincia de Misiones**, 23 de noviembre de 2012.

Cabe resaltar la exitosa convocatoria para las audiencias públicas, como así también la amplia participación la que puede verse reflejada en el alto número de ponencias y de expositores que expresaron sus puntos de vista, opiniones y propuestas, hechos que permiten advertir la verdadera dimensión de la grata labor emprendida y cumplida.

Para mayor información de este Honorable Congreso se ofrecen a continuación referencias de las estadísticas de las ponencias relevadas al respecto:

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: **197**;
- La Plata, provincia de Buenos Aires: **124**;
- Neuquén, provincia del Neuquén: **129**;
- Rosario, provincia de Santa Fe: **102**;
- San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán: **90**;
- Corrientes, provincia de Corrientes: **48**;
- Córdoba, provincia de Córdoba: **89**;
- Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires: **23**;
- La Rioja, provincia de La Rioja: **35**;
- San Luis, provincia de San Luis: **42**;
- La Matanza, provincia de Buenos Aires: **71**;
- Salta, provincia de Salta: **110**;
- Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: **25**;
- Mar de Ajó, Partido de la Costa, provincia de Buenos Aires: **23**;
- Posadas, provincia de Misiones: **43**.

V – PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL PROYECTO CON RELACIÓN A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE COMERCIO.

El proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación innova con relación a la legislación vigente. Con la finalidad de exponer algunas de las principales modificaciones se efectúa a continuación una sucinta descripción de aquellos aspectos que se aprecian como de mayor relevancia a los fines de presentar una rápida semblanza de las diferencias de régimen:

a) Título Preliminar:

- . Se establecen normas para el ejercicio de los derechos donde se contemplan las fuentes y aplicación, los criterios de interpretación y el deber de resolver del juez.
- . Se consagran los principios generales que van a regir las relaciones jurídicas: buena fe, abuso del derecho y abuso de la posición dominante.
- . Se legisla sobre derechos sobre el cuerpo humano.
- .

b) Libro Primero *Parte General*:

1.- *Persona humana*:

- . Se incorpora dicha denominación con lo que se elimina la definición actual contemplada en el artículo 30 del Código Civil vigente; sin variación del estatus legal del comienzo de la persona.
- . Se regula la filiación por técnicas de reproducción humana asistida.
- . Se distingue la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio, respecto de la que se adecua el derecho positivo a la Convención sobre los Derechos del Niño

aprobada por la Ley N° 23.849 y a la Convención sobre la Protección de las Personas con Discapacidad aprobada por la Ley N° 26.378.

. Se incorpora la figura del “*adolescente*” y se elimina la categoría del menor adulto o púber.

. Se regula el nombre, actualizando la legislación vigente, para ajustar la normativa a los principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

. Se recepta la regulación de los derechos personalísimos, que integran el bloque de constitucionalidad federal, mediante el reconocimiento expreso de los derechos a la dignidad, la intimidad, el honor y la imagen, entre otros.

2.- *Persona jurídica:*

. Se introducen modificaciones concernientes a la personalidad, composición, clasificación y ley aplicable; se dispone un régimen uniforme para las personas jurídicas, además de consagrar el principio de personalidad diferenciada con respecto a la de los miembros que la integran.

3.- Bienes:

. Se regulan los bienes con relación a las personas.

. Se incluye un régimen especial para la protección de la vivienda que sustituye al del bien de familia de la Ley N° 14.394, con la incorporación de diversas modificaciones que tienden a la protección del grupo familiar.

c) Libro Segundo *Relaciones de Familia:*

1.- *Matrimonio:*

. Se mantiene la reforma reciente al Código Civil en lo concerniente al matrimonio igualitario (Ley N° 26.618), sin realizar distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio. En el aspecto patrimonial, se incorpora la posibilidad de optar, mediante convenciones matrimoniales, entre el régimen de comunidad de ganancias y el régimen de separación de bienes.

. Se establece un régimen de protección del inmueble asiento del hogar conyugal, aun cuando se hubiera optado por el régimen de separación de bienes.

. Se prevé una compensación económica en caso de que el divorcio vincular deje a uno de los cónyuges en un desequilibrio económico manifiesto.

. Se simplifica el instituto de divorcio con la supresión de las denominadas causales subjetivas, la eliminación de plazo mínimo para su procedencia y se habilita su petición por uno de los cónyuges.

. Se elimina la figura de la separación personal.

2.- Unión convivencial:

. Se crea el instituto de la unión convivencial con regulación de aspectos probatorios, económicos, alimentarios, de protección del hogar familiar, de responsabilidades y de atribución de la vivienda en caso de separación.

3.- Filiación:

. Se equipara la filiación por técnicas de reproducción humana asistida junto con la natural y la adoptiva plena. Para tales técnicas se regula el consentimiento informado, con prevalencia de la voluntad procreacional.

4.- Adopción:

. Se simplifica el régimen jurídico de la adopción, con prioridad en el interés superior del niño, manteniendo la adopción plena y la simple, a la que se le incorpora la adopción por integración, referida al hijo del cónyuge o del conviviente. Se admite la adopción conjunta y la unilateral, y se simplifican las exigencias para ser adoptante. Asimismo, se consagra el derecho a ser oído del niño, niña y adolescente y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

5.- Responsabilidad parental:

. Se introduce el instituto de la responsabilidad parental en sustitución de la actual patria potestad, con una regulación actualizada y que recepta los derechos del niño, niña y adolescente.

d) Libro Tercero *Derechos Personales*:

. Se establecen normas para promover la seguridad jurídica en las transacciones mercantiles. Se regulan contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos, régimen contable de los comerciantes, entre otros institutos.

. Se regula el arbitraje, la agencia, la concesión, la franquicia, el suministro y el leasing.

. Se legisla acerca del contrato de consumo con adecuación de la legislación vigente de derechos del consumidor al régimen del nuevo contrato.

. Se innova en materia de responsabilidad civil al articular los diferentes tipos de derechos con las funciones preventiva y resarcitoria. En materia de reparación se unifican los ámbitos de responsabilidad contractual y extracontractual, en base al criterio de unidad del fenómeno de la ilicitud y se incorporan la responsabilidad colectiva y la anónima.

e) Libro Cuarto *Derechos Reales*:

. Se adicionan en la enumeración, entre otros institutos, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie.

f) Libro Quinto *Transmisión de derechos por causa de muerte*:

. Se incorpora un proceso de licitación para la adquisición de bienes de la herencia por los propios herederos.

. Se modifican las porciones de las legítimas con reducción de la de los descendientes y la de los ascendientes con la finalidad de ampliar la porción de libre disponibilidad para el testador.

g) Libro Sexto *Disposiciones comunes a los derechos personales y reales*:

. Se reduce el plazo genérico de prescripción liberatoria de 10 años a 5 años.

. Se amplía el plazo de prescripción liberatoria en materia de daños derivados de la responsabilidad civil de 2 años a 3 años.

. Se incorpora un título sobre disposiciones de derecho internacional privado, en el que se regula de manera sistemática tal materia jurídica mediante una parte general y una parte especial que refiere a personas humanas, matrimonio, unión convivencial, alimentos, filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida, adopción, responsabilidad parental e instituciones de protección,

restitución internacional de niños, sucesiones, forma de los actos jurídicos, contratos, contratos de consumo, responsabilidad civil, títulos valores, derechos reales y prescripción.

En cuanto al Anexo II, se pone de relieve las modificaciones practicadas en materia de derecho societario, entre las que se señala la creación de la sociedad anónima unipersonal que facilita la asignación de una porción del patrimonio a un proyecto productivo, en procura de incentivar las inversiones; de modo que así se limita la responsabilidad patrimonial a lo que se decide invertir.

VI –MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN BICAMERAL

1.- INTERPRETACIÓN. VOLUNTAD DEL LEGISLADOR (Título Preliminar - artículo 1°)

*“ARTÍCULO 1°.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, ~~La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso~~ **la finalidad de la norma**. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.”*

Se incorpora al artículo el criterio de interpretación concerniente a la finalidad de la norma como instituto que permite comprender a la voluntad del legislador, ausente en el texto remitido y que se considera central en materia de interpretación jurídica relacionado directamente con la intención del órgano creador de la ley.

Por otra parte, se optó por suprimir del enunciado de criterios de interpretación al que en la versión de origen refiere a la “jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso”, por entender que ésta importa un criterio vinculado al análisis del asunto judicial en cuestión en procura de la solución jurídica más adecuada que se fundamente en el antecedente judicial análogo, más que un criterio de interpretación directa de la disposición legal.

2.- PRINCIPIO GENERAL DE FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD (TÍTULO PRELIMINAR artículo 15)

*“ARTÍCULO 15.- Titularidad **de derechos y función social de la propiedad**. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.*

La propiedad tiene una función social y, en consecuencia, está sometida a las obligaciones que establece la ley con fines de bien común.

El principio de función social de la propiedad fue reincorporado a la Constitución Nacional en la reforma de 1994 a través de la inclusión, con jerarquía constitucional, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 21 se establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de los bienes, pero que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Precisamente es el Código Civil la ley adecuada para establecer esa subordinación.

3.- DERECHOS SOBRE EL CUERPO HUMANO (TÍTULO PRELIMINAR artículo 17)

*“ARTÍCULO 17.- Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor **comercial económico**, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular **siempre que se respete cuando se configure** alguno de esos valores y según lo dispongan **las** leyes especiales.”*

Se efectúan adecuaciones terminológicas.

4.- DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (TÍTULO PRELIMINAR artículo 18)

Se propone sustituir el proyectado artículo 18 y suprimir los de propiedad comunitaria indígena en el Libro Cuarto (artículo, 1887 inciso c), 1888 y artículos 2028 a 2036), y modificar el inciso vinculado con personería jurídica (artículo 148, inciso h). Se reemplazan los artículos sustituidos por normas resultantes de la división del texto de artículos precedentes al efecto de mantener la numeración del proyecto. Asimismo, se corrigen la numeración de los Títulos siguientes al suprimido a fin de adecuar la secuencia numeral al cambio que se efectúa y se adaptan, en consecuencia, las remisiones a éstos contenidas en otras disposiciones del proyecto:

*“ARTÍCULO 18.- Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de **las tierras que tradicionalmente ocupan**. ~~sus tierras según se establece en el Libro Cuarto, Título V, de este Código. También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derechos de incidencia colectiva.~~”*

*Disposición transitoria: “**Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, serán objeto de una ley especial.**”*

Luego de la participación de representantes de los pueblos originarios en las audiencias públicas, se advierte que existe en torno a la posesión y propiedad comunitaria indígena voces encontradas en cuanto a su naturaleza y especificidad que requieren de un debate más intenso y profundo y su abordaje a través de una ley especial.

5.- COMIENZO DE LA EXISTENCIA (artículo 19)

“ARTÍCULO 19.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción ~~en el seno materno~~. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, ~~sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.~~”

*Disposición transitoria: “**La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial.**”*

En el texto legal se mantiene que la existencia de la persona humana comienza con la concepción, pero eliminando la expresión “en el seno materno”.

Asimismo, subsiste la norma que dispone que en el caso de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida (vgr. fecundación *in vitro*), la existencia de la persona comienza a partir de la implantación del embrión.

Se respeta el principio establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuyo artículo 4.1 consagra el derecho al respeto a la vida y a su protección legal, y en general, a partir del momento de la concepción.

6.- PERSONA CON CAPACIDAD RESTRINGIDA Y CON INCAPACIDAD (artículo 32)

*“ARTÍCULO 32.- Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad **para determinados actos** de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.*

En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

~~Quando por causa de enfermedad mental una persona mayor de TRECE (13) años de edad se encuentra en situación de falta absoluta de aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes, el juez puede declarar la incapacidad.~~

~~En ambos casos, según corresponda, el juez debe designar un curador o los apoyos que resulten necesarios y fijar sus funciones.~~

~~Los designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida”~~

Se reduce el tipo legal para el supuesto de incapacidad, reemplazando la norma que equivale al actual artículo 141 del Código Civil vigente (es decir, la falta de aptitud del sujeto para dirigir su persona y administrar sus bienes), por un supuesto de excepción, consistente en la imposibilidad de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad; se agrega, además, que para ello el sistema de apoyos debe resultar ineficaz. Sólo en este caso la consecuencia jurídica es la declaración judicial de incapacidad.

Consecuentemente, se reemplaza la designación de “un curador o los apoyos” por la mención únicamente de los apoyos (quedando la figura del curador exclusivamente para los casos de incapacidad excepcional antes mencionada).

Además, se limita la restricción a la capacidad, para los casos del primer párrafo (adicción o alteración mental), a determinados actos, por lo que la regla es la capacidad amplia y la excepción la restricción a ésta, para actos determinados que deberán estar expresamente mencionados en la sentencia.

7.- ALCANCES DE LA SENTENCIA (artículo 38)

“ARTÍCULO 38.- Alcances de la sentencia. La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la ~~incapacidad y designar representantes o apoyos~~ restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo debe

designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

~~Si el juez considera que la persona está en situación de conservar su capacidad con limitaciones o restricciones, declara los límites o restricciones a la capacidad y señala los actos y funciones que no puede realizar por sí mismo. A fin de que la persona tome su decisión le designará los apoyos necesarios.~~

~~Se aplican las reglas de este Código relativas a la tutela, en cuanto sean compatibles, incluidas las reglas de la pluralidad.”~~

Se adecua el artículo a la modificación propuesta al artículo 32, en tanto la incapacidad y la representación son excepcionales, siendo la regla la capacidad y, en caso de corresponder alguna restricción, los apoyos para su ejercicio pleno.

En función de las modificaciones efectuadas a los artículos 32 y al presente se realizan ajustes en otros artículos del proyecto que hacen referencia a “curatela”, “apoyos” y “capacidad restringida”. En este sentido, se agrega la palabra “apoyo” a los artículos 47, 110 inciso c), 139 segundo párrafo, 603 inciso a), 1535 inciso a) y 2543 inciso c).

Se eliminan también las referencias a “capacidad restringida” en los artículos 138, 140, 458 y 675.²²

Finalmente, se reemplaza la referencia a capacidad restringida del artículo 2391 por “discapacidad”.

8.- PERSONA HUMANA. CAPACIDAD. REVISIÓN (artículo 40)

²² ARTÍCULO 138.- **Normas aplicables.** La curatela se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta Sección.

La principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz ~~o con capacidad restringida~~, y tratar de que recupere su salud. Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.

ARTÍCULO 140.- **Persona protegida con hijos.** El curador de la persona incapaz ~~o con capacidad restringida~~ es tutor de los hijos menores de éste. Sin embargo, el juez puede otorgar la guarda del hijo menor de edad a un tercero, designándolo tutor para que lo represente en las cuestiones patrimoniales.

ARTÍCULO 458.- **Autorización judicial.** Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es persona incapaz ~~o con capacidad restringida~~, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se lo otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo.

ARTÍCULO 675.- **Ejercicio conjunto con el progenitor afín.** En caso de muerte, ausencia o incapacidad ~~o capacidad restringida~~ del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor.

Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

“ARTÍCULO 40.- Revisión. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.”

El artículo 40 del proyecto no deja en claro si el plazo de tres años establecido para revisar la sentencia es un plazo de caducidad o no. Con la finalidad de garantizar que el juez cumpla con el deber de revisar la sentencia en el plazo fijado, se impone al Ministerio Público la obligación de fiscalizar que el juez revise la sentencia dentro del plazo que incluye la de instar a que lo haga.

9.- RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD. INTERNACIÓN (artículo 41)

“ARTÍCULO 41.- Internación. La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección. En particular:

a) debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad;

*b) sólo procede ante la existencia de riesgo cierto **e inminente** de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros;*

c) es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente;

d) debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica;

e) la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.

Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.”

La propuesta implica adicionar un requisito al procedimiento de internación sin consentimiento de una persona: la “inminencia”.

De esta manera, el riesgo de daño de entidad para la persona o para terceros, además de resultar cierto, debe tener la potencialidad de suceder prontamente.

El requisito adicional es coherente con el proyecto: la internación de la persona debe ser la última opción.

Se agrega un último párrafo en el que se ratifica expresamente la vigencia de los derechos fundamentales de las personas con padecimientos mentales, estén o no internadas.

10.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN (artículo 49)

“ARTÍCULO 49.- Efectos. La declaración de inhabilitación importa la designación de un ~~curador, o de~~ apoyos, que ~~deben~~ asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.”

Se elimina del instituto de la inhabilitación la figura del curador, siendo ésta sólo aplicable al caso de incapacidad previsto en el último párrafo de la modificación propuesta al artículo 32.

11.- PRÁCTICAS PROHIBIDAS (artículo 57)

“ARTÍCULO 57.- Prácticas prohibidas. Están prohibidas ~~las~~ toda prácticas destinadas a producir una alteración ~~alterar la constitución~~ genética ~~de la del~~ embrión que se transmite a su descendencia, ~~excepto las que tiendan a prevenir enfermedades genéticas o la predisposición a ellas.”~~

Se elimina la excepción que alude a las prácticas genéticas sobre el embrión que tiendan a prevenir enfermedades genéticas; la norma propuesta prohíbe las prácticas que se transmitan a la descendencia de aquél, sin excepciones.

12.- INVESTIGACIONES EN PERSONAS HUMANAS (artículo 58)

“ARTÍCULO 58.- Investigaciones en ~~salud humana~~ seres humanos. La investigación médica en ~~salud humana relativa a~~ seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas

científicamente, sólo puede ser realizada si se cumplen **con** los siguientes requisitos:

a) **describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;**

b) **ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas;**

c) contar con la aprobación previa de un comité **acreditado** de evaluación de ética en la investigación;

d) contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;

e) **estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan** para las personas que participan en la investigación ~~en relación con los beneficios previsibles para ellos~~ y para otras personas afectadas por ~~la enfermedad~~ **el tema** que se investiga;

f) contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que ~~se sujeta a~~ **participa en** la investigación **a quien se le debe explicar en términos comprensibles los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho** consentimiento es ~~libremente~~ revocable;

g) no implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;

h) **resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal;**

i) asegurar ~~al participante~~ **que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a** la atención médica ~~pertinente, durante y finalizada la investigación~~ **apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la** ~~aprobación previa por parte de un comité de evaluación de ética en la~~ **investigación, que debe estar disponible cuando sea requerida;**

~~e) ser parte de protocolos de investigación para determinar su eficacia y seguridad;~~

~~g) contar con la autorización previa del organismo público correspondiente.~~

j) **asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.**

Se sustituye la expresión “salud humana” por “seres humanos”, con el objeto de incluir en la protección investigaciones no vinculadas con la salud (p. ej. estética, productos para mayor rendimiento físico o intelectual, entre otras).

Se agregan nuevas exigencias para habilitar la investigación en seres humanos y se incorporan normas que mejoran la protección del sujeto de la investigación.

Se compatibiliza mejor las aplicaciones del avance y desarrollo científico con el deber de respeto hacia la persona humana.

13.- DIRECTIVAS MÉDICAS ANTICIPADAS (artículo 60)

“ARTÍCULO 60.- Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.

Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento ~~por quien la manifestó.~~”

Se elimina la frase final del artículo de manera de evitar posibles conflictos respecto de quién puede revocar la declaración.

14.- CAMBIO DE NOMBRE (artículo 69)

“ARTÍCULO 69.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;*
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;*
- ~~c) ser hijo o hija de una pareja de personas del mismo sexo, para la procedencia del pedido de adición de otro apellido, integrando un apellido compuesto;~~*
- e) **c)** la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.*

Se consideran justos motivos, y no ~~requieren~~ ~~requerirán~~ intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o ~~sustracción de~~ la identidad.”

Disposición complementaria: “Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente

la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado.”

A propuesta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo se efectúa una modificación en el artículo 69, para que se considere “justo motivo” para cambio de nombre, el haber sido víctima de apropiación ilegal, desaparición forzada, alteración o supresión del estado civil o la identidad, y que no requiera intervención judicial alguna. El cambio procede también en casos en que haya sentencia de adopción, siempre que ésta tenga como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado.

El proyecto establece en el artículo 64, un procedimiento para la adición de un segundo apellido, el cual no establece distinción alguna. El artículo 69 inciso c), establece para el mismo supuesto un régimen distinto al general para los hijos de una pareja de personas del mismo sexo. En virtud de lo expuesto, se suprimió el inciso c) del artículo 69 con el fin de guardar coherencia con lo dispuesto por el artículo 64.

15.- REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA. ENUMERACIÓN (artículo 101)

“ARTÍCULO 101.- Enumeración. Son representantes:

- a) de las personas por nacer, sus padres;
- b) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;
- c) de las personas ~~incapaces o con capacidad restringida por razones de salud mental, el curador que se les nombre~~ **con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.”**

Se adecua el inciso c) a la modificación propuesta al artículo 32, en tanto la curatela sólo existe excepcionalmente en los casos del último párrafo de dicho artículo; a su vez, se aclara que los apoyos sólo serán representantes si la sentencia les atribuye tal carácter para determinados actos.

16.- REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA. ASISTENCIA (artículo 102)

“ARTÍCULO 102.- Asistencia. Las personas con capacidad restringida ~~por razones de salud mental~~ y las inhabilitadas son asistidas por ~~un curador~~ **los apoyos y por**

~~otras personas mencionadas~~ **designados** en la sentencia respectiva y otras leyes especiales.”

Se adecua a la modificación propuesta al artículo 32, eliminándose la referencia a la salud mental y a la curatela.

17.- PERSONA JURIDICA. COMIENZO DE LA EXISTENCIA (artículo 142)

“ARTÍCULO 142.- Comienzo ~~y fin~~ de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.”

Se adecua el epígrafe al contenido del artículo.

18.- PERSONA JURIDICA. COMIENZO DE LA EXISTENCIA (artículo 144)

*“ARTÍCULO 144.- Inoponibilidad de **la** personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.*

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.”

Se efectúa una corrección gramatical en el epígrafe del artículo.

19.- PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS (artículo 148)

“ARTÍCULO 148.- Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;*
- b) las asociaciones civiles;*
- c) las simples asociaciones;*

d) las fundaciones;

e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;

e) **f)** las mutuales;

f) **g)** las cooperativas;

g) **h)** el consorcio de propiedad horizontal;

h) ~~las comunidades indígenas;~~

i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.”

Se ha subsanado una omisión en el proyecto remitido, mediante la incorporación de las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas a la nómina de las personas jurídicas privadas.

Cabe recordar que la redacción originaria del Código Civil en el artículo 33, inciso 5, contemplaba a los establecimientos religiosos o piadosos entre las personas jurídicas.

Asimismo, se mantiene la redacción del artículo 146, que incluye a la Iglesia Católica entre las personas jurídicas públicas.

La supresión del inciso h) se corresponde con lo expresado respecto de los pueblos indígenas.

20.- PERSONAS JURÍDICAS. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO (artículo 149)

“ARTÍCULO 149.- Participación del Estado. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el su carácter privado, de éstas. Sin embargo, perjuicio de otras especificaciones de orden público legalmente establecidas la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.”

Las modificaciones introducidas en el art. 149 no alteran la esencia de la norma. La participación del Estado en una persona jurídica privada no altera su tipificación societaria. Ello no obsta que, con arreglo a los fines que justifican esa participación, se pudieran establecer regulaciones específicas fundadas en razones de interés público o común (v.gr. la relativas a los derechos y deberes de directores o síndicos propuestos por la autoridad pública).

21.- PERSONA JURÍDICA PRIVADA. DOMICILIO. NOTIFICACIONES (artículo 153).

“ARTÍCULO 153.- Alcance del domicilio. Notificaciones. Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscrita, ~~aunque no hayan podido hacerse efectivas por no encontrarse allí su administración.~~”

Se incorpora una modificación con la finalidad de dotar al artículo de mayor precisión técnica.

Se elimina por innecesaria la siguiente frase “aunque no hayan podido hacerse efectivas por no encontrarse allí su administración”.

22.- PERSONA JURÍDICA PRIVADA. OBJETO (artículo 156).

“ARTÍCULO 156.- Objeto. El objeto de la persona jurídica ~~privada~~ debe ser preciso y determinado.”

Se elimina la palabra “privada”, por resultar sobreabundante, y mantener correspondencia con las restantes disposiciones que integran la Sección.

23.- ASOCIACIONES CIVILES. FORMA DEL ACTO CONSTITUTIVO (artículo 169)

“ARTÍCULO 169.- Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por instrumento ~~escritura~~ pública y ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación”.

Se reduce la exigencia de formalidad del acto a instrumento público, en lugar de escritura pública. Así, se iguala a las asociaciones civiles con las fundaciones, para las cuales el artículo 193 establece el requisito de instrumento público.

24.- ASOCIACIONES CIVILES. CONTENIDO DEL ACTO CONSTITUTIVO (artículo 170)

“ARTÍCULO 170.- Contenido. El acto constitutivo debe contener:

a) la identificación de los constituyentes;

b) el nombre de la asociación con el aditamento “Asociación Civil” antepuesto o pospuesto;

- c) el objeto;
- d) ~~la sede social~~ **el domicilio social**;
- e) el plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad;
- f) las causales de ~~extinción~~ **disolución**;
- g) ~~los aportes~~ **contribuciones** que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce;
- h) el régimen de administración y representación;
- i) la fecha de cierre del ejercicio económico anual;
- j) en su caso, las clases o categorías de asociados, y prerrogativas y deberes de cada una;
- k) el régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones;
- l) los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben preverse la comisión directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación;
- m) el procedimiento de liquidación;
- n) el destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo ~~aplicarlos al fomento de la educación pública, a organismos oficiales de apoyo a la investigación o a asociaciones civiles o fundaciones cuyo objeto sea promover la asistencia a grupos humanos en situación de vulnerabilidad, entre otros~~ **atribuirlos a una entidad de bien común, pública o privada, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República.**”

Se efectúan diversas modificaciones que tienden a una mayor precisión terminológica. En el inciso n) se establece que, después de la liquidación, los bienes se pueden atribuir a una entidad de bien común sin fines de lucro con domicilio en la República, en lugar de la norma que establecía una fórmula casuista y vaga.

25.- ASOCIACIONES CIVILES: ADMINISTRADORES (artículo 171)

“ARTÍCULO 171.- Administradores. Los integrantes del ~~consejo directivo~~ **la comisión directiva** deben ser asociados. El derecho de los asociados a participar en ~~el consejo directivo~~ **la comisión directiva** no puede ser restringido abusivamente. El estatuto debe prever los siguientes cargos y, sin perjuicio de la actuación colegiada en el órgano, definir las funciones de cada uno de ellos:

presidente, secretario y tesorero. Los demás miembros de la comisión directiva tienen carácter de vocales ~~que no podrán ser un número inferior a DOS (2)~~. A los efectos de esta Sección, se denomina directivos a todos los miembros titulares de la comisión directiva. En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes del ~~primer consejo directivo~~ la primera comisión directiva.”

Se propone precisar la terminología empleada en el artículo 171 del proyecto mediante el reemplazo de la expresión “consejo directivo” por la de “comisión directiva”.

Por resultar excesivo para este tipo de asociaciones, se propone la eliminación del requisito de un número mínimo de dos vocales para la comisión directiva. Se incorpora al texto que los cargos a los que se refiere no excluyen la posibilidad de prever otros en el estatuto de la entidad.

26.- ASOCIACIONES CIVILES. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN (artículo 173)

“ARTÍCULO 173.- Integrantes del órgano de fiscalización. Los integrantes del órgano de fiscalización ~~deben contar con título profesional que habilite para esas funciones~~ no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado.

En las asociaciones civiles que establezcan la necesidad de una profesión u oficio específico para adquirir la calidad de socio, los integrantes del órgano de fiscalización no ~~deberán~~ necesariamente deben contar con título habilitante. En tales supuestos la comisión fiscalizadora ~~deberá~~ debe contratar profesionales independientes para su asesoramiento”.

El requisito de contar con título profesional para ser integrante del órgano de fiscalización de una asociación civil resulta excesivo por tratarse de entidades del sector social que pueden integrarse con personas que no reúnan la condición profesional exigida en el texto originario y la mencionada exigencia puede concretarse en una limitación para la promoción de tales entidades. Por ello, se suprime tal requerimiento legal.

27.- SIMPLES ASOCIACIONES. FORMA DEL ACTO CONSTITUTIVO (artículo 187)

*“ARTÍCULO 187.- Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la simple asociación debe ser otorgado por ~~escritura pública~~ **instrumento público** o por instrumento privado con firma certificada por escribano público. Al nombre debe agregársele, antepuesto o pospuesto, el aditamento "simple asociación" o "asociación simple”.*

Con la finalidad de flexibilizar las formas de constitución de las simples asociaciones se elimina el requisito de que lo sea únicamente por “escritura pública”.

28.- FUNDACIONES. FORMAS DE CONSTITUCIÓN (artículo 195)

*“ARTÍCULO 195.- **Acto constitutivo. Estatuto.** ~~El instrumento público que crea~~ **El acto constitutivo de** la fundación debe ser otorgado por el o los fundadores o apoderado con poder especial, si se lo hace por acto entre vivos; o por el autorizado por el juez del sucesorio, si lo es por disposición de última voluntad (...)”*

En el proyecto se utiliza el término “acto constitutivo” para las simples asociaciones y las asociaciones civiles (artículos 169, 170 y 187, mientras que en el caso de las fundaciones, se utiliza el término “estatuto” (artículo 195).

Para evitar confusiones y mantener la coherencia del proyecto, se unifica la terminología, añadiendo “acto constitutivo” en el epígrafe.

29.- BIENES: COSAS DIVISIBLES (artículo 228)

“ARTÍCULO 228.- Cosas divisibles. Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

*Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento **parcelario** corresponde a las autoridades locales.”*

Se propone agregar el término “parcelario” para referirse al fraccionamiento de los inmuebles, por tratarse de términos técnicos, de utilización consolidada en la profesión específica.

30.- BIENES PERTENECIENTES AL DOMINIO PÚBLICO (artículo 235)

“ARTÍCULO 235.- Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

a) el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, **la zona económica exclusiva** y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;

b) **las aguas interiores**, bahías, **golfos**, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, **y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;**

c) los ríos, **estuarios**, **arroyos** y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos **y lagunas** navegables, **los glaciares** y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija ~~la crecida media ordinaria en su estado normal~~ **el promedio de las máximas crecidas ordinarias.** ~~El lago es~~ **Por lago o laguna se entiende** el agua, sus playas y su lecho, **respectivamente**, delimitado de la misma manera que los ríos;

d) las islas formadas o que se formen en el mar territorial, **la zona económica exclusiva, la plataforma continental** o en toda clase de ríos, **estuarios, arroyos**, o en los lagos **o lagunas** navegables, excepto las que pertenecen a particulares;

e) el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;

~~e)~~ **f)** las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;

~~f)~~ **g)** los documentos oficiales del Estado;

~~g)~~ **h)** las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.”

“ARTÍCULO 1960.- Cauce del río. No constituye aluvión lo depositado por las aguas que se encuentran comprendidas en los límites del cauce del río determinado por la línea **de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias** ~~a que llega la crecida media ordinaria en su estado normal.~~”

Se incluyen como bienes de dominio público la zona económica exclusiva, las islas que se formen en aquella y en la plataforma continental, las aguas interiores, los golfos, los estuarios, los arroyos, las lagunas navegables, los glaciares y el espacio aéreo.

La incorporación de los glaciares como bienes del dominio público se hace imprescindible por tratarse de reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano.

Se propone una definición más amplia del concepto de “playas marítimas” (inc. b], *in fine*) que incluye a la porción *de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales*, y a su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso; disposición con la cual se resguarda también su regulación por las normas de carácter local que correspondan.

Se realiza asimismo, una modificación con relación a la denominada “línea de ribera” que marca el límite fluvial, por la cual se sustituye el criterio de la crecida media ordinaria en su estado normal, por el del promedio de las máximas crecidas ordinarias, concepto que importa una mayor extensión del espacio público comprendido por el bien.

31.- VIVIENDA. AFECTACIÓN (artículo 244)

*“ARTÍCULO 244.- Afectación. Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. **Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.***

~~*Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales. La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.*~~

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.”

Se elimina del segundo párrafo y se traslada al primero la proposición por la que se aclara que la afectación no excluye otras formas de protección de la vivienda, por encontrarse aquélla incorrectamente situada.

32.- VIVIENDA. HABITACIÓN EFECTIVA (artículo 247)

“ARTÍCULO 247.- Habitación efectiva. Si la afectación es peticionada por el titular registral, se requiere que al menos uno de los beneficiarios habite el inmueble.

En todos los casos, para que los efectos subsistan, basta que uno de ~~los~~ ellos permanezca en el inmueble.”

Se enmienda un error material.

33.- FIRMA DIGITAL (artículo 288)

“ARTÍCULO 288.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

*En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza ~~un método~~ **una firma digital**, que asegure ~~razonablemente~~ **indubitablemente** la autoría e ~~inalterabilidad~~ **integridad** del instrumento.”*

La propuesta procura ajustar el artículo 288 a las disposiciones de la Ley de Firma Digital (Ley N° 25.506), según la cual la firma digital (no la firma electrónica) se considera equivalente a la firma hológrafa (artículo 3°).

La redacción del proyecto deja abierta la posibilidad de equiparar también la firma electrónica a la firma hológrafa, algo no previsto en la ley N° 25.506.

La firma electrónica no garantiza el mismo grado de seguridad que la firma digital. Se reemplazan además, las expresiones “inalterabilidad” por “integridad” (del instrumento) y “razonablemente” por “indubitablemente” (la autoría), por ser esa la terminología utilizada en la Ley N° 25.506 (artículos 8° y 14, respectivamente).

34.- ESCRITURA PÚBLICA: REQUISITOS (artículo 301)

*“ARTÍCULO 301.- Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. **En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de***

su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.”

La unidad de acto ha sido interpretada, en casos excepcionales como unidad de fecha, cuando no hay entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, motivo por el cual pueden ser suscriptas en distintas horas del mismo día. Esta solución ha sido adoptada en varias legislaciones locales, por lo cual se considera necesario reproducirla en el texto del Código.

35.- ABREVIATURAS Y NÚMEROS (artículo 303)

“ARTÍCULO 303.- Abreviaturas y números. No se deben dejar espacios en blanco, ni utilizar abreviaturas, o iniciales, **excepto que estas dos últimas consten en los documentos que se transcriben, se trate de constancias de otros documentos agregados o sean signos o abreviaturas científicas o socialmente admitidas con sentido unívoco.** Pueden usarse números, excepto para las cantidades que se entregan en presencia del escribano y otras cantidades o datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico.”

La modificación efectuada recepta el criterio que se expresa en el artículo 61 de la Ley 404 reguladora del notariado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y es reproducida en casi todos los ordenamientos notariales del país.

36.- ESCRITURAS PÚBLICAS. OTORGANTE QUE PADECE LIMITACIONES EN SU APTITUD PARA OÍR Y PARA COMUNICARSE (artículo 304)

“ARTÍCULO 304.- Otorgante **con discapacidad auditiva** ~~que padece limitaciones en su aptitud para oír y para comunicarse~~. Si alguna de las personas otorgantes del acto ~~es alfabeto y tiene limitaciones~~ **discapacidad** ~~auditiva~~ ~~significativas~~, ~~debe leer por sí misma la escritura y el escribano debe dejar constancia antes de la firma de esa lectura y de la conformidad con el contenido de aquélla. Siendo analfabeta,~~ deben intervenir dos testigos ~~calificados por su experticia profesional~~ que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por **la persona** ~~parte del~~ otorgante. Si ~~alguna de las personas otorgantes del acto~~ es alfabeto, **además,** ~~y padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral,~~ la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada. ~~Si es analfabeta, se requiere la lectura e información del contenido de la escritura en presencia de dos testigos.~~”

Se reformula el artículo, de forma tal que el requisito de los testigos sea exigible en todos los casos de discapacidad auditiva, sea el otorgante alfabeto o analfabeto.

Se elimina asimismo la exigencia referida a que los testigos del acto sean calificados por su experticia profesional, en razón que la norma no aclara quiénes se encuentran en condiciones de cumplir con esa calidad, ni tampoco quién es el encargado de verificar dicha circunstancia.

La intervención de dos testigos colaborando con el escribano se entiende suficiente para acreditar la plena comprensión del acto por el otorgante.

37.- COPIAS O TESTIMONIOS (artículo 308)

*“ARTÍCULO 308.- Copias o testimonios. El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, **la conformidad del acreedor** o **la** autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.”*

Por razones de celeridad, eficacia y eficiencia de las gestiones conducentes al objeto a que refiere el artículo, se incluye la posibilidad de que el propio acreedor de la obligación manifieste su conformidad con la expedición de la segunda copia de una escritura con lo cual se incorpora a la norma una solución vigente en la mayoría de los reglamentos de los archivos notariales.

38.- CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES. OBLIGADOS. EXCEPCIONES (artículo 320)

*“ARTÍCULO 320.- Obligados. Excepciones. Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, **agropecuaria** o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección.*

[...]”

Se incorpora la explotación agropecuaria al primer párrafo (obligados).

39.- CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES. TRANSMISIBILIDAD (artículo 356)

*“ARTÍCULO 356.- Transmisibilidad. El derecho adquirido es ~~trasmisible~~ **transmisible** por actos entre vivos o por causa de muerte y con él se traspasa la obligación de cumplir el cargo, excepto que sólo pueda ser ejecutado por quien se obligó inicialmente a cumplirlo. Si el cumplimiento del cargo es inherente a la persona y ésta muere sin cumplirlo, la adquisición del derecho principal queda sin efecto, volviendo los bienes al titular originario o a sus herederos. La reversión no afecta a los terceros sino en cuanto pudiese afectarlos la condición resolutoria.”*

Se efectúa una corrección ortográfica.

40.- REPRESENTACIÓN (artículo 380)

“ARTÍCULO 380.- Extinción. El poder se extingue:

a) por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento;

*b) por la muerte del representante o del representado; **sin embargo subsiste en caso de muerte del representado siempre que haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero;***

(...)”

Se incluye una excepción a la causal de extinción del poder por muerte del representado o representante, con la finalidad de mantener la vigencia y efectos del poder con respecto a actos determinados.

Se prevé esta excepción siempre que medie interés legítimo del representante o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero.

La disposición es concordante con los artículos 1980 y 1982 del Código Civil (mandato), y también armoniza con el proyectado inciso c) de este artículo (irrevocabilidad del poder).

41.- DISPENSA JUDICIAL (arts. 404 y 405)

“ARTÍCULO 404.- Falta de edad nupcial. Dispensa judicial. En el supuesto del inciso f) del artículo ~~anterior~~ **403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraerse matrimonio válido,** previa dispensa judicial. **El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial.**

(...)”

(*) La modificación sugerida para el artículo 404, conlleva la adecuación de la redacción del artículo 27 del proyecto (“Emancipación”) eliminando la frase “con autorización judicial” del primer párrafo, ya que no sería dicha autorización la única forma para que los menores de 18 años puedan contraer matrimonio. La adecuación alcanza también al artículo 645 sobre actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores.

“ARTÍCULO 27.- Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años ~~con autorización judicial~~ emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.”

“ARTÍCULO 645.- Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;

~~a)~~ **b)** autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;

~~b)~~ **c)** autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;

~~c)~~ **d)** autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;

~~d)~~ **e)** administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.”

“ARTÍCULO 405.- Falta de salud mental y dispensa judicial. En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial. La decisión judicial requiere dictamen previo ~~de los equipos de salud~~ del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.”

Se propone que para los casos de personas menores de 16 años, resulte obligatoria la dispensa judicial para contraer matrimonio; mientras que para el caso de menores de entre 16 y 17 años sea suficiente la autorización de sus representantes legales y, sólo en caso de oposición de éstos, se solicite la dispensa judicial. De esta forma, se evita una judicialización innecesaria con sus consecuentes dilaciones.

Ello en consonancia con la ley actual, su aplicación práctica y el artículo 26, última parte, del proyecto, referido a las facultades otorgadas al adolescente, considerándolo como adulto a partir de los 16 años para tomar las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

En el artículo 405, las referencias a “salud mental” y al “cónyuge sano” se eliminan, por los mismos motivos expresados en la modificación al artículo 403.

42.- DEBER DE FIDELIDAD (artículo 431)

“ARTÍCULO 431.- Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia ~~recíproca~~ mutua”.

Se mantiene el deber moral de fidelidad así como el deber de cooperación y se reemplaza la expresión “asistencia recíproca” por “asistencia mutua”, para evitar una eventual interpretación que considere que la reciprocidad exige un comportamiento previo de la otra persona.

43.- ALIMENTOS (artículo 432)

“ARTÍCULO 432.- Alimentos. Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la ~~convivencia~~ vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes.

Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.”

Se propone reemplazar el término “convivencia” por la expresión “vida en común”, ya que éste es el principio plasmado en el artículo 431.

44.- PAUTAS PARA LA FIJACIÓN DE LOS ALIMENTOS (artículo 433)

“ARTÍCULO 433.- Pautas para la fijación de los alimentos. Durante la ~~convivencia~~ vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- a) el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades;

(...)”

De manera similar a lo expuesto con relación al artículo 432, también se propone reemplazar el término “convivencia” por la expresión “vida en común”, ya que éste es el principio plasmado en el artículo 431.

45.- ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO (artículo 434)

“ARTÍCULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se ~~trasmite~~ transmite a sus herederos.

b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo ~~433~~ anterior. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.”

Se subsana un error de ortografía y un defecto de remisión.

46.- CONVENIO REGULADOR. CONTENIDO (artículo 439)

“ARTÍCULO 439.- Convenio regulador. Contenido. El convenio regulador ~~que acompaña la petición de divorcio~~ debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.”

Se suprime la expresión “que acompaña la petición de divorcio” por ser redundante.

47.- CONVENCIONES MATRIMONIALES (arts. 446 y 447)

“ARTÍCULO 446.- Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;*
- b) la enunciación de las deudas;*
- c) las donaciones que se hagan entre ellos;*
- d) la opción que hagan por alguno de los regímenes ~~matrimoniales~~ **patrimoniales** previstos en este Código.”*

*“ARTÍCULO 447.- Nulidad de otros acuerdos. Toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su ~~matrimonio~~ **patrimonio** es de ningún valor.”*

Se efectúa una adecuación terminológica al reemplazar los términos “matrimoniales” (artículo 446 inc. d) y “matrimonio” (artículo 447 in fine), por “patrimoniales” y “patrimonio”.

48.- RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO (artículo 455)

“ARTÍCULO 455.- Deber de contribución. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, ~~o~~ con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

*El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, **debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.**”*

Se incorpora expresamente un precepto que consagra una condición que, con la evolución social y la valoración que se fue reconociendo en el campo del derecho, necesitaba también quedar plasmada en la obra codificada: que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas que se derivan del instituto matrimonial sobre cada cónyuge.

49.- ACTOS QUE REQUIEREN ASENTIMIENTO (artículo 456)

*“ARTÍCULO 456.- Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la ~~anulación~~ **nulidad** del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) meses de haberlo conocido, pero no más allá de SEIS (6) meses de la extinción del régimen matrimonial.*

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.”

Se elimina la referencia a la “anulación” reemplazando dicho término por “nulidad”, en consonancia con la supresión del concepto de anulación del Proyecto de Código Civil y Comercial.

50.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (artículo 461)

*“ARTÍCULO 461.- Responsabilidad solidaria. Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos ~~comunes~~ **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.***

Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.”

Se adecua el final del primer párrafo al texto del artículo 455, en tanto no solamente los hijos comunes configuran el tipo legal, sino también los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

51.- COSAS MUEBLES NO REGISTRABLES (artículo 462)

“ARTÍCULO 462.- Cosas muebles no registrables. Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los cónyuges, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, excepto que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión.

*En tales casos, el otro cónyuge puede demandar la **anulación nulidad** dentro del plazo de caducidad de seis meses de haber conocido el acto y no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.”*

De manera similar a lo expresado con relación al artículo 456, se elimina la referencia a la “anulación” reemplazando dicho término por “nulidad”, en consonancia con la supresión del concepto de anulación del Proyecto de Código Civil y Comercial.

52.- BIENES DE LOS CONYUGES. BIENES PROPIOS (artículo 464)

“ARTÍCULO 464.- Bienes propios. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

(...)

*n) las indemnizaciones por ~~daño moral~~ **consecuencias no patrimoniales** y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales;*

(...)”

Se efectúa una modificación tendiente a dar mayor precisión al artículo, reemplazando la expresión “daño moral” por “consecuencias no patrimoniales”.

53.- MUERTE REAL Y PRESUNTA (artículo 476)

*“ARTÍCULO 476.- Muerte real y presunta. ~~En caso de muerte de uno de los cónyuges, la~~ comunidad se extingue **por muerte de uno de los cónyuges el día del fallecimiento, sin que se pueda convenir la continuación de la comunidad.** En el supuesto de presunción de fallecimiento, los efectos de la extinción se retrotraen al día presuntivo del fallecimiento.”*

El principio sucesorio que se enuncia es tradicional: la transmisión hereditaria se produce en el mismo instante de la muerte del causante (artículo 3382 y 3420 del Código Civil vigente). Ello difiere con la solución dada en el proyecto, según la cual la comunidad se extingue “el día del fallecimiento”. La modificación propuesta permite precisar que en caso de muerte de uno de los cónyuges la comunidad se extingue, suprimiendo la frase “...el día del fallecimiento, sin que se pueda convenir la continuación de la comunidad.”

54.- BIGAMIA (artículo 504)

*“ARTÍCULO 504.- Bigamia. En caso de bigamia y buena fe del segundo cónyuge, el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales hasta la disolución de su matrimonio, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el bígamo hasta la notificación de la demanda de **nulidad** ~~anulación.~~”*

Se elimina la referencia a la “anulación” reemplazando dicho término por “nulidad”, en consonancia con la supresión del concepto de anulación del Proyecto de Código Civil y Comercial.

55.- UNIONES CONVIVENCIALES. CONSTITUCIÓN Y PRUEBA (artículo 509)

*“ARTÍCULO 509.- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que **conviven y** comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.”*

En la regulación del instituto de la “unión convivencial” se incorpora el requisito de la convivencia por tratarse de un rasgo característico de este tipo de uniones.

56.- UNIONES CONVIVENCIALES (artículo 511)

“ARTÍCULO 511.- Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.”

Se incorpora un párrafo por el cual se da carácter bilateral al requisito de inscripción registral de la unión convivencial.

57.- UNIONES CONVIVENCIALES. CAUSAS DEL CESE DE LA UNION CONVIVENCIAL (artículo 523)

“ARTÍCULO 523.- Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa:

(...)

g) por el cese ~~durante un período superior a UN (1) año~~ de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.”

La convivencia es el elemento central en este tipo de figuras. Por lo tanto, su ruptura trae consigo *per se*, el cese de la unión, no siendo necesario dejar pasar un plazo determinado para que recién allí se extingan los efectos jurídicos. Por otra parte, no sería lógico introducir el debate que ha traído la cuestión de la separación de hecho en el régimen del matrimonio y trasladarlo a las uniones convivenciales, siendo ésta una institución más informal y sencilla, no sólo en su ingreso sino también en su culminación.

58.- UNIONES CONVIVENCIALES. ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR (artículo 526)

“ARTÍCULO 526.- Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;

b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que ~~El plazo no puede **exceder ser mayor al que hubiera durado la convivencia, con un máximo**~~ de dos años a contarse desde **el momento en** que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.”

En la redacción originaria se preveían de manera contradictoria dos situaciones para limitar el plazo de este derecho: 1) no mayor al que hubiere durado la convivencia y 2) un máximo de 2 años. Se opta por la segunda al ser más precisa.

59.- DERECHO DE COMUNICACIÓN (artículo 555)

“ARTÍCULO 555.- Legitimados. Oposición. Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud ~~moral~~ **mental** o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.”

Se subsana un error material, reemplazando el vocablo “moral” por “mental”.

60.- CONSENTIMIENTO EN TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA (artículo 560)

“ARTÍCULO 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la ~~mujer~~ persona, o la implantación del embrión ~~en ella~~.”

Se habilita una alternativa más a la prevista en el artículo proyectado para la instrumentación del consentimiento en técnicas de reproducción humana asistida. Asimismo, se efectúa una modificación por razones de precisión terminológica, por la cual la expresión “concepción en la mujer” se sustituyó por “concepción en la persona” de conformidad con similares modificaciones efectuadas en otras normas del proyecto.

Se amplía las posibilidades para dejar expresado el consentimiento previo informado y libre al uso de las técnicas de reproducción asistida, lo que puede acontecer mediante certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente siendo además, en la práctica, el modo en que se lleva adelante este importante acto relativo a la determinación de la filiación. Por otra parte, y para estar en total consonancia con la Ley N° 26.743 de identidad de género, se reemplaza el término mujer por el de persona.

61.- VOLUNTAD PROCREACIONAL (artículo 561)

“ARTÍCULO 561.- Voluntad procreacional. Los ~~hijos~~ nacidos ~~de una mujer~~ por las técnicas de reproducción humana asistida, cuyo nacimiento se encuentre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, son ~~también~~ hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo 560, con independencia de quién haya aportado los gametos.”

Se efectúan ajustes terminológicos y precisiones de redacción, eliminando la referencia a los hijos nacidos “de una mujer” y añadiendo la expresión “hijos de quien dio a luz”.

62.- GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN (artículo 562)

Se suprime la gestación por sustitución por los motivos que se explican a continuación. En su reemplazo se propone el desdoblamiento del texto del artículo

563 de manera que el primer párrafo pasa a ser el nuevo artículo 562 y el segundo párrafo queda como texto del nuevo artículo 563.

La gestación por sustitución es la figura jurídica dentro del Libro Segundo sobre “Relaciones de Familia” que más voces encontradas ha generado. Sucede que es un proceso especial de técnicas de reproducción asistida que compromete a tres personas y no a dos, para alcanzar la maternidad/paternidad. Es decir, una tercera persona con quien no se tendrá vínculo filial alguno.

La especialidad y mayor complejidad de esta técnica de reproducción humana deriva del propio texto legal proyectado, siendo este tipo de práctica médica la única que involucraba un proceso judicial previo con la previsión de cumplir varios elementos o requisitos para la viabilidad de la acción judicial. En este sentido, la gestación por sustitución encierra dilemas éticos y jurídicos de gran envergadura que ameritaría un debate más profundo de carácter interdisciplinario.

En este contexto de incertidumbre y cuasi silencio legal en el derecho comparado, se propone de manera precautoria, eliminar la gestación por sustitución del proyecto de reforma.

63.-DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS NACIDAS POR REPRODUCCIÓN ASISTIDA (artículo 564)

“ARTÍCULO 564.- Derecho a la información de las personas nacidas por ~~en~~ las técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

A petición de las personas nacidas a través de estas técnicas, puede:

*~~b)~~ **a)** obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando ~~hay riesgo~~ **es relevante** para la salud.*

*~~a)~~ **b)** revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.”*

Se mejora y precisa la redacción del artículo. No sólo en lo referente al orden del acceso a la información, en primer lugar el modo más sencillo y general como lo es el acceso a toda información no identificatoria y después, el supuesto más complejo y por ello mediante vía judicial, de acceso a información identificatoria sobre la persona del donante.

Asimismo, se facilita el primero –la información no identificatoria- relativa a cuestiones de salud al no ser necesario que para ello se demuestre una situación de “riesgo” sino que simplemente, cuando dicha información sea “relevante” para la persona nacida por técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero.

64.- FORMAS DE DETERMINACIÓN (artículo 569)

“ARTÍCULO 569.- Formas de determinación. La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

a) por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas;

b) por sentencia firme en juicio de filiación;

c) en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el Registro ~~Civil~~ del Estado Civil y Capacidad de las Personas.”

Se efectúa adecuación en cuanto a la redacción con la finalidad de dotar al dispositivo de una mayor precisión terminológica.

65.- ADOPCIÓN. PRINCIPIOS GENERALES (artículo 595)

“ARTÍCULO 595.- Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:

(...)

f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.”

Se incorpora la palabra “requerir” antes de “su consentimiento”, para dar mayor precisión a la norma.

66.- ADOPCIÓN. DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES (artículo 596)

“ARTÍCULO 596.- Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes

para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, ~~El~~ adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En ~~todo~~ **este** caso debe contar con asistencia letrada.”

Se enfatiza el derecho del adoptado adolescente de acceder a los expedientes judicial y administrativo correspondientes a su adopción.

La modificación efectuada, permite despejar dudas con respecto a la aplicación de la regla del primer párrafo del artículo (derecho a conocer el origen) a los adoptados que hayan alcanzado la condición de adolescentes.

67.- ADOPCIÓN. PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTANTES (artículo 599)

*“ARTÍCULO 599.- Personas que pueden ser adoptantes. El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ~~una pareja de convivientes~~ **ambos integrantes de una unión convivencial** o por una **única** persona ~~sola~~.*

Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

Se reemplazan las expresiones “una pareja de convivientes” por “ambos integrantes de una unión convivencial”, y “una persona sola” por “una única persona”.

68.- ADOPCIÓN. PLAZO DE RESIDENCIA EN EL PAÍS E INSCRIPCIÓN (artículo 600)

*“ARTÍCULO 600.- Plazo de residencia en el país e inscripción. Puede **adoptar** ~~ser adoptante~~ la persona que:*

a) *resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país;*

b) *se encuentre inscrita en el registro de adoptantes.”*

Se efectúa una precisión terminológica, al reemplazar “ser adoptante” por “adoptar”.

69.- ADOPCIÓN. DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD (artículo 607)

“ARTÍCULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

(...)

*c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar **inmediatamente** sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.*

*La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, ~~o~~ niña **o adolescente** ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.*

*El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad ~~mediante el procedimiento más breve previsto en cada jurisdicción~~ **en el plazo máximo de noventa días.**”*

El requisito de la inmediatez exigido para el dictamen sobre la situación de adoptabilidad del menor, como el plazo máximo establecido para que el juez resuelva sobre la situación de adoptabilidad, tienen por finalidad agilizar el procedimiento, priorizando que el niño no tenga que esperar tanto tiempo para que se resuelva su situación legal, lo que resulta incompatible con el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

70.- GUARDA DE HECHO (artículo 611)

“ARTÍCULO 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública

o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su **pretense** guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco ~~e afectivo~~, entre éstos y el o los pretendientes guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.”

Se elimina, en la guarda de hecho, el supuesto de vínculo afectivo entre los progenitores y el o los pretendientes guardadores del niño, como único fundamento para la entrega directa del niño, niña o adolescente. Se busca superar las dificultades de comprobación de la veracidad del vínculo afectivo, evitando así condiciones que puedan ser propicias para el tráfico o apropiación de niños, niñas y adolescentes.

71.- REGLAS DE PROCEDIMIENTO (artículo 617)

“ARTÍCULO 617.- Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

a) son parte los pretendientes adoptantes, **y** el pretendiente adoptado; ~~que cuenta con **si tiene** edad y grado de madurez **suficiente**, el Ministerio Público y la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad; el pretendiente adoptado debe contar **debe comparecer**~~ con asistencia letrada;

b) el juez debe oír personalmente al pretendiente adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;

c) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;

~~e) **d)**~~ el pretendiente adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;

~~e) **e)**~~ las audiencias son privadas y el expediente, reservado.”

La modificación responde a la necesidad de mantener coherencia con la norma que refiere a los sujetos intervinientes en el proceso de declaración de la situación de adoptabilidad; es decir, que en ambos procesos, los principales involucrados intervengan en el carácter de parte (los progenitores, en la declaración de adoptabilidad, y los pretendientes adoptantes, en el proceso de adopción y siempre el niño si cuenta con edad y grado de madurez suficiente), como así también, tomen la

intervención de su competencia (pero no en el carácter de parte) el Ministerio Público y el organismo administrativo. Asimismo, se efectúan adecuaciones de redacción.

72.- ADOPCIÓN. REGLAS APLICABLES (artículo 632)

“ARTÍCULO 632.- Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:

- a) los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;*
- b) el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes;*
- c) no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;*
- d) no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;*
- e) no se exige previa guarda con fines de adopción;*
- f) no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594.”***

Se establecen adecuaciones terminológicas y una correspondencia normativa que permita advertir desde el concepto genérico de adopción la existencia de una adopción con menores requisitos (la de integración), mediante la incorporación de un nuevo inciso (f).

73.- EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL (artículo 641)

“ARTÍCULO 641.- Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

- a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;*
- b) en caso de cese de la convivencia ~~separación de hecho~~, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;*
- c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro;*
- d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor;*

e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades”.

En materia de ejercicio de la responsabilidad parental el elemento central siempre se fundó en la convivencia de los progenitores. Sean matrimoniales o extramatrimoniales (por aplicación del principio de igualdad entre los hijos con independencia del estado civil de sus padres), se aplica el mismo régimen legal. En este sentido, y más allá de que se mantenga el proyecto de vida entre los progenitores ya que en el sistema proyectado la convivencia no constituye un deber jurídico que se deriva del matrimonio; lo cierto es que los padres pueden convivir o no. En ambos supuestos, la regla para el ejercicio de la responsabilidad parental es la misma: la presunción de que los actos realizados por uno de los padres cuenta con la conformidad del otro, excepto oposición expresa. Aquí lo que se debe destacar es que esta regla es para los supuestos de convivencia como así para el supuesto en que se produzca el cese de dicha convivencia, se trate de una relación matrimonial (separación de hecho, nulidad del matrimonio o divorcio) o una relación extramatrimonial (unión convivencial o no porque no se cumplieron los requisitos para la configuración de esta figura).

74.- RESPONSABILIDAD PARENTAL. DELEGACIÓN DEL EJERCICIO (artículo 643)

*“ARTÍCULO 643.- Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, ~~o tercero idóneo~~ **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674**. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.*

Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.”

La posibilidad de otorgar el ejercicio de la responsabilidad parental a un “tercero idóneo” podría generar situaciones de ilegalidad y posibles abusos, por lo que se considera conveniente su supresión, en especial de acuerdo a numerosos casos,

antecedentes y prácticas que se presentan en la actualidad. Asimismo, se adecua la norma a lo previsto en el artículo 674.

Con relación a la supresión de la figura del “tercero idóneo” se practicaron las adecuaciones de texto en los artículos 104 y 106 en los que se alude a la guarda a un tercero, a la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en un tercero y a tercero. En todos los casos se sustituyó la referencia al “tercero” por la de “pariente”. En el mismo sentido se modifica el artículo 657 referente al otorgamiento de la guarda a un tercero.

75.- CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO (artículo 666)

“ARTÍCULO 666.- Cuidado personal compartido ~~con la modalidad alternada~~. En el caso de cuidado personal compartido ~~en la modalidad alternada~~, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquél que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.”

La desproporción del caudal económico o material de los progenitores puede darse tanto si se trata de un supuesto de cuidado compartido como de uno alternado o indistinto, no sólo en el primero. Es por ello que se amplía el supuesto en los cuales un progenitor puede solicitar alimentos al otro progenitor, siendo no sólo en el caso de cuidado compartido alternado sino también en el indistinto, beneficiándose así a los hijos para que éstos puedan tener un nivel de vida similar en ambos hogares.

76.- EJERCICIO CONJUNTO CON EL PROGENITOR AFÍN (artículo 675)

“ARTÍCULO 675.- Ejercicio conjunto con el progenitor afín. En caso de muerte, ausencia, incapacidad o capacidad restringida del progenitor ~~que no ejerce la responsabilidad parental~~, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor.

*Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. **También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.**”*

Se amplían los supuestos en el que un progenitor afín puede ejercer la responsabilidad parental sobre el hijo afín, no sólo ante muerte, ausencia, incapacidad o capacidad restringida del progenitor que no ejerce la responsabilidad parental, sino también ante los mismos hechos graves por parte del progenitor del que hasta ese momento –antes del acaecimiento de alguna de estas situaciones- ejercía la responsabilidad parental sobre su hijo.

También, se amplían los supuestos en los cuales el ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza del progenitor afín puede cesar. No sólo ante la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial entre el progenitor y el progenitor afín, sino también se puede extinguir ante la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

77.- RESPONSABILIDAD PARENTAL. CONTRATOS PROHIBIDOS (artículo 689)

*“ARTÍCULO 689.- Contratos prohibidos. Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabilidad, **excepto lo dispuesto para las donaciones sin cargo previstas en el artículo 1549.**”*

No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de terceros.”

En beneficio de los hijos, los progenitores pueden aceptar donaciones. Es sabido que la donación es un contrato, por ello la prohibición absoluta de contratar que se receipta en esta disposición debe ser flexibilizada de conformidad con la aceptación de donaciones prevista en el artículo 1549.

78.- PROCESOS DE FAMILIA (artículo 707)

*“ARTÍCULO 707.- Participación en el proceso de personas con **discapacidad capacidad restringida** y de niños, niñas y adolescentes. Las personas mayores con **capacidad restringida y** los niños, niñas y adolescentes **con edad y grado de madurez suficiente para formarse un juicio propio**, tienen derecho a ser oídos **y a que su opinión sea tomada en cuenta** en todos los procesos que los **afecten afectan** directamente. **Su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.***

~~Deben ser oídos por el juez de manera personal, según las circunstancias del caso.”~~

Se reformula la redacción del precepto, que mantiene su sentido jurídico, pero con mayor precisión técnica. Se reemplaza en el epígrafe del artículo 707 el término “discapacidad” por la expresión “capacidad restringida”. Se mantiene el derecho de las personas con capacidad restringida y de los niños, niñas y adolescentes, a ser oídos en los procesos que los afecten directamente, valorando su opinión según el grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

79.- ACCIONES DE FILIACIÓN (artículo 720)

*“ARTÍCULO 720.- ~~Acciones~~ **Acción** de filiación. En la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del domicilio del demandado, ~~a elección del actor.~~”*

El artículo 720 proyectado referido a la competencia para las acciones de filiación, indica que, excepto que el actor sea menor o tenga su capacidad restringida, es competente el juez del domicilio del demandado. A continuación, se incluye la frase “a elección del actor”, la cual carece de sentido siendo que el texto no prevé otra alternativa más que el domicilio del demandado. Por esta razón se propone eliminar la última frase.

80.- REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA (disposición transitoria)

Se propone incorporar la siguiente disposición transitoria: **“Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta.”**

La propuesta de inclusión de una disposición transitoria tiene por finalidad equiparar la situación legal de las inscripciones de los niños nacidos por técnicas de reproducción humana asistida antes que se sancione el nuevo Código, con los que nazcan después. Asimismo, esta propuesta es concordante y complementa el DNU 1006/2012, sobre inscripción de hijos de matrimonios de personas del mismo sexo.

81.- USUFRUCTO (artículo 744)

*“ARTÍCULO 744.- Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo **743 anterior**:*

a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;

b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;

c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;

d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;

*e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, **que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;***

f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;

g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;

h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.”

El artículo 744 excluye de la garantía común de los acreedores a los derechos de usufructo, uso y habitación, así como a las servidumbres prediales, en tanto que el artículo 2144 permite la ejecución del usufructo, haciendo lo propio el artículo 2178 con respecto a la servidumbre. En cuanto a los derechos de uso y habitación, el proyecto remite a las normas de usufructo en sus arts. 2155 y 2159 respectivamente.

Para subsanar esta contradicción, se modifica el inciso e) del artículo 744, haciendo una remisión a los artículos relativos a la ejecutabilidad de los derechos de usufructo, uso, habitación y servidumbres prediales.

82.- MODOS EXTINTIVOS (artículo 818)

*“ARTÍCULO 818.- Modos extintivos. La unanimidad de los acreedores es requerida para extinguir el crédito por **transacción**, novación, dación en pago y remisión. Igual recaudo exige la cesión del crédito, **no así la compensación.**”*

El artículo proyectado establece que es necesaria la unanimidad de los acreedores para extinguir el crédito. La propuesta de modificación incluye el supuesto de la extinción del crédito por transacción. Asimismo, establece como excepción a la unanimidad, a la compensación del crédito.

83.- TIEMPO DEL PAGO (artículo 871)

“ARTÍCULO 871.- Tiempo del pago. El pago debe hacerse:

- a) si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento;
- b) si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento;
- c) si el plazo es tácito, en **el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación** ~~la fecha que conforme a los usos y a la buena fe,~~ debe cumplirse;
- d) si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.”

La modificación efectuada guarda coherencia con el texto del inciso a) del artículo 887, el cual se refiere al plazo tácito aludiendo a “la naturaleza y circunstancias de la obligación”.

84.- MORA DEL DEUDOR. INCORPORACIÓN DEL SUPUESTO DE LA MORA DEL ACREEDOR (artículo 886)

“ARTÍCULO 886.- Mora del deudor. Principio. Mora automática. **Mora del acreedor.** La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para ~~su~~ **el cumplimiento de la obligación.**

El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.”

Se mejora la redacción del artículo con la finalidad de lograr mayor precisión. Se aclara que el “cumplimiento” al que el artículo se refiere es de “la obligación”, dado que la norma proyectada contiene una anfibología (parece referirse al cumplimiento de la mora, lo cual es incorrecto).

El articulado propuesto originalmente omitía la regulación específica de la mora del acreedor, sin embargo la mencionaba en el artículo 904. Para evitar confusiones, se hace necesaria la incorporación de una previsión que indique cuándo el acreedor incurre en mora.

85.- MUERTE DEL DEUDOR (artículo 891)

*“ARTÍCULO 891.- Muerte del deudor. Se presume que la cláusula de pago a mejor fortuna se establece en beneficio exclusivo del deudor; la deuda se ~~trasmite~~ **transmite** a los herederos como obligación pura y simple.”*

Se efectúa una corrección terminológica.

86.- SUBROGACIÓN A FAVOR DEL HEREDERO (artículo 915)

“ARTÍCULO 915.- Subrogación legal. La subrogación legal tiene lugar a favor:

- a) del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros;*
- b) del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia;*
- c) del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor;*
- d) del heredero **con responsabilidad limitada** ~~aceptante con beneficio de inventario~~ que paga con fondos propios, una deuda del causante.”*

Resulta equívoca la mención del “heredero beneficiario” en el artículo 915, ya que se trata de una figura existente en el Código Civil vigente (vgr. artículo 3358), pero no en el Proyecto.

Con el fin de armonizar este artículo con lo establecido en el artículo 2320 del Proyecto, se propone la presente modificación.

87.- CONTRATOS. FUERZA OBLIGATORIA DE LA OFERTA (artículo 974)

“ARTÍCULO 974.- Fuerza obligatoria de la oferta. La oferta obliga al proponente, a no ser que lo contrario resulte de sus términos, de la naturaleza del negocio o de las circunstancias del caso.

La oferta hecha a una persona presente o la formulada por un medio de comunicación instantáneo, sin fijación de plazo, sólo puede ser aceptada inmediatamente.

Cuando se hace a una persona que no está presente, sin fijación de plazo para la aceptación, el proponente queda obligado hasta el momento en que puede razonablemente esperarse la recepción de la respuesta, expedida por los medios usuales de comunicación.

Los plazos de vigencia de la oferta comienzan a correr desde la fecha de su recepción, excepto que contenga una previsión diferente.

~~El oferente, y en su caso sus herederos, están obligados a mantener la oferta durante el tiempo de su vigencia, a menos que, siendo revocable, la retracten.”~~

El artículo 974 establece la obligación de los herederos de mantener la oferta en caso de muerte del oferente, mientras que el artículo 976 indica que, en este supuesto, la oferta caduca. Con el fin de subsanar esta contradicción, se estima conveniente suprimir el último párrafo del artículo 974.

88.- REQUISITOS (artículo 985)

“ARTÍCULO 985.- Requisitos. Las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes.

*La redacción debe ser clara, completa y fácilmente **legible** ~~inteligible~~.*

Se tienen por no convenidas aque~~llas~~llas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato.

La presente disposición es aplicable a la contratación telefónica, ~~e~~ electrónica o similares”.

Se efectúa una corrección terminológica.

89.- INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR (artículo 1002)

“ARTÍCULO 1002.- Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio:

a) los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;

b) los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;

c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;

d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.

Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.”

La eliminación de la prohibición de contratar entre conyuges propicia conductas fraudulentas. El fin principal de la prohibición es tratar de evitar los fraudes a los acreedores de alguno de los cónyuges, por lo que se sugiere su inclusión.

En el proyecto, a los albaceas se les prohíbe transar sobre los derechos y obligaciones que le confiere el testamento sin autorización judicial. La finalidad de la prohibición establecida en el artículo 1361 del Código Civil vigente, es evitar que el albacea pueda valerse de su posición y perjudicar a los herederos, no aplicándose esta prohibición cuando el albacea es coheredero. Se incorpora un párrafo final en el que se establece la limitación, para los albaceas que no son herederos, respecto de la compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

90.- EXCLUSIONES (artículo 1053)

“ARTÍCULO 1053.- Exclusiones. La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:

- a) los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;*
- b) los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.*

~~*En los casos de exclusión de la responsabilidad previstos en los dos incisos anteriores se aplican las reglas de la dación en pago”.*~~

Se modifica, por resultar sobreabundante, el texto propuesto.

91.- FRUSTRACIÓN DE LA FINALIDAD (artículo 1090)

*“ARTÍCULO 1090.- Frustración de la finalidad. La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su **resolución rescisión**, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La **resolución rescisión** es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a **resolución rescisión** sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.”*

La propuesta de modificación recepta una precisión jurídica. En ese sentido, se entiende que la solución, al supuesto de frustración de la finalidad del contrato, debe

ser la posibilidad de resolver el contrato. Así, se entiende que la resolución tiene su causa en un acontecimiento sobreviniente a la celebración del contrato, y opera *ex tunc*. En cambio, la rescisión no depende de la ocurrencia de un acontecimiento sobreviniente a la celebración del contrato, sino que depende de una estipulación contractual o legal, e incluso puede ser una decisión unilateral, bilateral o plurilateral, y su efecto opera *ex nunc*. Es en base a estas premisas legales, que se ha sugerido la modificación al artículo proyectado.

92.- IMPREVISIÓN (artículo 1091)

*“ARTÍCULO 1091.- Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la **resolución rescisión** total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.”*

La propuesta atiende a una precisión jurídica, entendiéndose que la solución al supuesto de la imprevisión sobreviniente, debe ser la posibilidad de resolver el contrato y no de rescindirlo.

93.- RELACIÓN DE CONSUMO. CONSUMIDOR (artículo 1092)

*“ARTÍCULO 1092.- Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona **humana física** o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

Se efectúa una modificación terminológica.

94.- CONTRATO DE CONSUMO (artículo 1093)

“ARTÍCULO 1093.- Contrato de consumo. Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana física o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.”

Se efectúa una modificación terminológica.

95.- ÁMBITO DE APLICACIÓN (artículo 1096)

“ARTÍCULO 1096.- Ámbito de aplicación Las normas de esta Sección y de la Sección 2ª del presente Capítulo, son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el artículo 1092.”

La propuesta consiste en realizar una corrección a la remisión normativa.

96.- CONTRATOS EN PARTICULAR. BOLETO DE COMPRAVENTA (artículo 1170)

“ARTÍCULO 1170.- Boleto de compraventa de inmuebles. El derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si:

(...)

b) el comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento del precio con anterioridad a la traba de la cautelar;(...”

El artículo 1170 del Proyecto establece que el comprador de buena fe tiene prioridad por sobre terceros que hayan trabado una medida cautelar sobre el inmueble, si se cumplen determinados requisitos.

Se propone precisar en el inciso b) del artículo, que el comprador del inmueble debe haber abonado como mínimo el veinticinco por ciento de su valor, a fin de que una eventual interpretación literal y restrictiva no evite la aplicación de la norma a aquellos casos en los que se abone más que ese porcentaje.

97.- OPONIBILIDAD DEL BOLETO EN EL CONCURSO O QUIEBRA (artículo 1171)

*“ARTÍCULO 1171.- Oponibilidad del boleto en el concurso o quiebra. Los boletos de compraventa de inmuebles de fecha cierta otorgados a favor de adquirentes de buena fe son oponibles al concurso o quiebra del vendedor si se hubiera abonado **como mínimo** el veinticinco por ciento del precio. El juez debe disponer que se otorgue la respectiva escritura pública. El comprador puede cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador sea a plazo, debe constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.”*

Se incorpora la expresión “como mínimo” al referirse al pago del 25% del precio, en concordancia con la modificación sugerida para el artículo 1170.

98.- CESIÓN DE CONTRATOS O DE CRÉDITOS DEL DADOR (artículo 1247)

*“ARTÍCULO 1247.- Cesión de contratos o de créditos del dador. El dador siempre puede ceder los créditos actuales o futuros por canon o precio de ejercicio de la opción de compra. A los fines de su titulización puede hacerlo en los términos de los artículos 1614 y siguientes **de este Código o en la forma prevista por la ley especial**. Esta cesión no perjudica los derechos del tomador respecto del ejercicio o no ejercicio de la opción de compra o, en su caso, a la cancelación anticipada de los cánones, todo ello según lo pactado en el contrato.”*

Se efectúa una precisión a la remisión normativa en el presente artículo proyectado.

99.- MANDATO IRREVOCABLE (artículo 1330)

*“ARTÍCULO 1330.- Mandato irrevocable. El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos de **los incisos b) y c)** del artículo 380.*

El mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante es nulo si no puede valer como disposición de última voluntad.”

La propuesta permite que las partes convengan un mandato irrevocable en el supuesto de “muerte del representante o del representado”, previsto en proyecto.

100.- CONTRATO DE CORRETAJE (artículo 1346)

*“ARTÍCULO 1346.- Conclusión del contrato de corretaje. Sujetos. El contrato de corretaje se entiende concluido: a) si el corredor está **habilitado** ~~inscripto~~ para el ejercicio profesional del corretaje, por su intervención en el negocio, sin protesta expresa hecha saber al corredor contemporáneamente con el comienzo de su actuación o por la actuación de otro corredor por el otro comitente;*

~~*b) si el corredor no está inscripto, por pacto expreso por escrito, que sólo obliga a la parte que lo firmó.*~~

Si el comitente es una persona de derecho público, el contrato de corretaje debe ajustarse a las reglas de contratación pertinentes.

Pueden actuar como corredores personas humanas o jurídicas.”

La redacción proyectada del artículo 1346 permite -implícitamente- el ejercicio del corretaje por corredores no inscriptos en la matrícula correspondiente. Ello resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 20.266, que regula la profesión de martilleros y corredores.

Se propone la eliminación del inciso b) de este artículo, debido a que existen leyes locales en las distintas provincias que regulan la matriculación para la comercialización de inmuebles.

La modificación propuesta es coherente con el artículo 20 inc. 19 de la Ley N° 25.246, el cual impone la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación al terrorismo, a cargo de *“los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.”*

101.- INTERESES EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA (artículo 1398)

*“ARTÍCULO 1398.- Intereses. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan ~~mensualmente~~ **trimestralmente**, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten.”*

Se propone mantener el criterio del artículo 795 del Código de Comercio vigente, el que establece un plazo de tres meses para la capitalización de intereses. Esta modificación protege al usuario/cliente, ya que los intereses en estos casos suelen alcanzar montos elevados.

102.- PRÉSTAMOS BANCARIOS (artículo 1408 a 1410)

*“ARTÍCULO 1408.- Préstamo bancario. El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses ~~convenidos~~ **en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.**”*

*“ARTÍCULO 1409.- Descuento bancario. El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, ~~con deducción de los intereses~~ **en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.**”*

El banco tiene derecho a la restitución de las sumas anticipadas, aunque el descuento tenga lugar mediante endoso de letras de cambio, pagarés o cheques y haya ejercido contra el tercero los derechos y acciones derivados del título.”

*“ARTÍCULO 1410.- Definición. En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración **en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado,** a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado.”*

Se procura la armonización del artículo 1390²³ del Proyecto con las disposiciones de los artículos 1408 (préstamo bancario), 1409 (descuento bancario) y 1410 (apertura de crédito).

103.- CONTRATO DE FRANQUICIA. CONCEPTO. PLAZO (artículo 1512)

“ARTÍCULO 1512.- Concepto. Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo

²³ El artículo 1390 establece: “Depósito en dinero. Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto”.

el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.

El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado.

~~*El plazo no puede ser inferior a DOS (2) años.”*~~

Se elimina la frase final del artículo 1512 relativa al plazo del contrato de franquicia, con el fin de subsanar una contradicción con lo establecido en el artículo 1516 que establece un plazo diverso.

104.- CONTRATOS EN PARTICULAR. DONACIÓN. CAPACIDAD PARA ACEPTAR DONACIONES (artículo 1549)

“ARTÍCULO 1549.- Capacidad para aceptar donaciones. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz. Si la donación es a una persona incapaz, la aceptación debe ser hecha por su representante legal; ~~si el donante fuese el representante legal, se designa un tutor especial.~~ Si la donación del tercero o del representante es con cargo, se requiere autorización judicial.”

Se elimina la designación de un tutor especial para la donación sin cargo hecha por el representante legal del incapaz.

Se incluye expresamente la mención al tercero y al representante legal cuando la donación es con cargo, en cuyo caso se requiere la autorización judicial.

105.- CONTRATOS EN PARTICULAR. DONACIÓN. INGRATITUD (artículo 1571)

“ARTÍCULO 1571.- Ingratitud. Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:

- a) si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes;*
- b) si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;*
- c) si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;*
- d) si rehúsa alimentos al donante.*

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al donatario le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.”

Se incluye al conviviente en el inciso a) relativo al atentado contra la vida del donante, su pareja, ascendientes o descendientes, como causal de ingratitud. Esta modificación se encuentra en línea con el reconocimiento en el Proyecto de las uniones convivenciales.

106.- CONTRATO DE ARBITRAJE. DEFINICIÓN (artículo 1649)

*“ARTÍCULO 1649.- Definición. Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, **de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.**”*

Se incorpora un texto final al artículo con el fin de excluir la posibilidad de someter cuestiones de derecho público a arbitraje. Esta modificación se encuentra en línea con los restantes cambios que se introducen en este Capítulo con la finalidad de evitar que el Estado, nacional o local, o las personas jurídicas constituidas o integradas por él, sean sometidos a arbitraje, impidiendo así que se decline la soberanía legislativa y jurisdiccional.

107.- CONTRATO DE ARBITRAJE. CONTROVERSIAS EXCLUIDAS (artículo 1651)

*“ARTÍCULO 1651.- Controversias excluidas. ~~No pueden ser sometidas a arbitraje las controversias que recaen sobre el estado civil, las cuestiones no patrimoniales de familia y la capacidad de las personas. Este Capítulo no es aplicable a las relaciones de consumo y laborales.~~ **Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:**”*

- a) **las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas;***
- b) **las cuestiones de familia;***
- c) **las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;***
- d) **los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto;***
- e) **las derivadas de relaciones laborales.”***

Las disposiciones de este Código relativas al Contrato de Arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.”

Se enumeran las materias excluidas del contrato de arbitraje, con el fin de evitar que el Estado, nacional o local, o las personas jurídicas constituidas o integradas por él, sean sometidos a arbitraje.

108.- CONTRATO DE ARBITRAJE. AUTONOMÍA (artículo 1653)

“ARTÍCULO 1653.- Autonomía. El contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona. La ineficacia de éste no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aun en caso de ~~inexistencia~~ o nulidad de aquél, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.”

El proyecto de Código no recepta la teoría de actos jurídicos inexistentes. En función de ello, se ha sugerido suprimir el supuesto de “inexistencia” de un contrato, en la regulación del arbitraje.

109.- CONTRATO DE ARBITRAJE. DICTADO DE MEDIDAS PREVIAS (artículo 1655)

“ARTÍCULO 1655.- Dictado de medidas previas. Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante. La ejecución de las medidas cautelares y en su caso de las diligencias preliminares se debe hacer por el tribunal judicial. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.

Las medidas previas adoptadas por los árbitros según lo establecido en el presente artículo pueden ser impugnadas judicialmente cuando violen derechos constitucionales o sean irrazonables”.

Se incluye expresamente la posibilidad de impugnar judicialmente las medidas previas adoptadas por un árbitro, cuando sean irrazonables o inconstitucionales. Con esta modificación, se busca evitar que mediante esta vía previa, se alcancen los mismos efectos que con un laudo arbitral o sentencia definitiva.

110.- CONTRATO DE ARBITRAJE. EFECTOS (artículo 1656)

“ARTÍCULO 1656.- Efectos. **Revisión de los laudos arbitrales.** El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.”

En correspondencia con la exclusión del Estado Nacional o local del contrato de arbitraje, se opta por adicionar a la regulación de origen referida a los efectos del convenio arbitral, una disposición concerniente a la revisión judicial de los laudos arbitrales. De esta forma, se consagra el criterio jurídico por el cual en el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico, expresión que permite comprender todas las causales de recurribilidad de los laudos.

111.- CONTRATO DE ARBITRAJE. CALIDADES DE LOS ÁRBITROS (artículo 1660)

“ARTÍCULO 1660.- Calidades de los árbitros. Puede actuar como árbitro cualquier persona ~~con plena capacidad civil~~ **con título de abogado o escribano.** Las partes pueden estipular que los árbitros reúnan determinadas condiciones de nacionalidad ; ~~profesión~~ o experiencia.”

Se considera conveniente incluir la exigencia relativa a que, para revestir la calidad de árbitro, deba contarse con título de abogado o escribano, en razón de la idoneidad que la función requiere.

112.- CONTRATO DE FIDEICOMISO. CONTENIDO. CONDICIÓN. NULIDAD (arts. 1667, 1668 y 1700).

“ARTÍCULO 1667.- Contenido. El contrato debe contener:

- a) la individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;
- b) la determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso, en su caso;
- c) el plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria;
- d) la identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1671;
- e) el destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben ~~transmitirse~~ **transmitirse** o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1672;
- f) los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa.”

“ARTÍCULO 1668.- Plazo. Condición. El fideicomiso no puede durar más de treinta años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso en el que puede durar hasta el cese de la incapacidad, **o de la restricción a su capacidad,** o su muerte.

Si se pacta un plazo superior, se reduce al tiempo máximo previsto.

Cumplida la condición o pasados treinta años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben ~~transmitirse~~ **transmitirse** por el fiduciario a quien se designa en el contrato. A falta de estipulación deben ~~transmitirse~~ **transmitirse** al fiduciante o a sus herederos.”

“ARTÍCULO 1700.- Nulidad. Es nulo el fideicomiso constituido con el fin de que el fiduciario esté obligado a mantener o administrar el patrimonio fideicomitado para ser ~~transmitido~~ **transmitido** únicamente a su muerte a otro fiduciario de existencia actual o futura.”

Se efectúa una corrección ortográfica.

113. FIDEICOMISO. FORMA (artículo 1669)

“ARTÍCULO 1669.- Forma. El contrato, **que debe inscribirse en el Registro Público que corresponda,** puede celebrarse por instrumento público o privado, excepto cuando se refiere a bienes cuya ~~transmisión~~ **transmisión** debe ser celebrada por instrumento público. En este caso, cuando no se cumple dicha formalidad, el contrato vale como promesa de otorgarlo. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, es suficiente con el cumplimiento, en esa

oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.”

La norma proyectada no establece la inscripción del contrato de fideicomiso, lo que facilita acciones u operaciones en perjuicio de terceros. La propuesta que se efectúa, permite garantizar la libertad contractual y la seguridad jurídica de los terceros que operan en torno a los contratos de fideicomiso.

114. DEBER DE PREVENCIÓN DEL DAÑO (artículo 1710)

“ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a) evitar causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c) no agravar el daño, si ya se produjo.”

Se efectúa una corrección ortográfica.

115.- SANCIÓN PECUNIARIA DISUASIVA (artículo 1714)

Se elimina el instituto de la sanción pecuniaria disuasiva del Proyecto, con el fin de que la autoridad de aplicación mantenga sus potestades, inhibiendo a la autoridad jurisdiccional de resolver estas cuestiones. Sin embargo se mantiene el artículo 1715 sobre punición excesiva, con su texto desdoblado, por entender que su campo de aplicación se extiende más allá de la supresión mencionada pues en su ámbito quedan comprendidas otras sanciones civiles, como las conminatorias reguladas en el artículo 804 y la especial en materia de daño punitivo contemplada en el artículo 52 bis en la Ley N° 24.240 y su modificatoria. Asimismo, se adecua la denominación de la Sección 2ª a la que pertenece el artículo suprimido con la finalidad de comprender a la función preventiva y al supuesto de punición excesiva. También, se suprime el inciso h) del artículo 930 relativo a las obligaciones no compensables entre las que se encuentra, en la versión de origen, la obligación de pagar una sanción pecuniaria no disuasiva. Con la misma finalidad se modifica la redacción del artículo 1708, relativo a las funciones de la responsabilidad, suprimiendo la referencia a la sanción pecuniaria disuasiva.

116.- CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR (artículo 1730)

“ARTÍCULO 1730.- Caso fortuito o fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.”

Se efectúa una mejora en la redacción de la norma teniendo en cuenta la sinonimia de las expresiones “caso fortuito” y “fuerza mayor”.

117.- DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS INVOLUNTARIOS (artículo 1750)

“ARTÍCULO 1750.- Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742 ~~1748~~.

El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.”

Se efectúa una corrección a la remisión normativa, especificando que en lo atinente a los “daños causados por actos involuntarios” resulta aplicable lo dispuesto respecto de la “atenuación de la responsabilidad” previsto en el artículo 1742 del proyecto.

118.- PLURALIDAD DE RESPONSABLES (artículo 1751)

“ARTÍCULO 1751.- Pluralidad de responsables. Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes. ~~El incumplimiento de las obligaciones de sujeto múltiple se rige por lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo 3, Título I de este Libro, y por las normas particulares a ellas.~~”

Se efectúa una precisión normativa, estableciendo que se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes, eliminando la remisión normativa contenida en la última oración del artículo proyectado.

119.- CESACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATERNA (artículo 1755)

*“ARTÍCULO 1755.- Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. **No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.**”*

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.”

Se debe dar respuesta a qué sucede con la responsabilidad civil de los padres por los daños cometidos por sus hijos en los supuestos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental. Esta modificación resuelve ese conflicto puntual.

Se efectúa una aclaración, estableciendo que la responsabilidad paterna no cesa por la “delegación del ejercicio” de tal responsabilidad paterna, prevista en el artículo 643 del proyecto.

120.- CESACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATERNA (artículo 1756)

*“ARTÍCULO 1756.- Otras personas encargadas. Los **delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los** tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.*

Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.

El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.”

El mismo fundamento expuesto con relación al artículo 1755 sostiene la modificación propiciada para el artículo en comentario.

Se establece la modificación del artículo proyectado, incorporando a los “delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental” como responsables por el daño causado por quienes se encuentran a su cargo.

121.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (arts. 1764, 1765 y 1766)

*“ARTÍCULO 1764.- **Inaplicabilidad de normas.** Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.”*

La modificación del artículo 1764 procura brindar una mayor precisión en cuanto a qué normas habrán de ser inaplicadas a la responsabilidad del Estado. Concretamente, quedó aclarado de este modo que no son aplicables a la responsabilidad del Estado de modo directo ni subsidiario las disposiciones del Capítulo 1 (Responsabilidad civil) del TÍTULO V (Otras fuentes de las Obligaciones) del Libro Tercero (Derechos Personales).

Asimismo, se propone incorporar la siguiente disposición:

Disposición transitoria: “La responsabilidad del Estado Nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial.”

122.- TÍTULOS VALORES. RESPONSABILIDAD (artículo 1826)

*“ARTÍCULO 1826.- Responsabilidad. Excepto **disposición legal o** cláusula expresa en el título valor o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los creadores del título valor, pero no los demás intervinientes.*

Las obligaciones resultantes de un título valor pueden ser garantizadas por todas las garantías que sean compatibles. Las garantías otorgadas en el texto del documento o que surgen de la inscripción del artículo 1850, son invocables por todos los titulares y, si no hay disposición expresa en contrario, se consideran solidarias con las de los otros obligados.”

En el texto del Proyecto de 1998 la excepción a la regla consagrada también puede surgir de una “disposición legal”, además de la cláusula expresa en el título.

Esta segunda excepción no fue incluida en el Proyecto en trámite, generando así dudas referidas a si deroga o no disposiciones de leyes especiales que establecen un principio distinto -solidaridad de todos los firmantes, no sólo de los creadores del

título- como es el caso del Decreto-ley N°5965/63, referido a letra de cambio y pagaré.

Por tal razón, se prevé la posibilidad de excepción por disposición legal.

123.- ENTIDADES, BOLSAS O MERCADOS AUTORREGULADOS (arts. 1850, 1855, 1856, 1858, 1867, 1876, 1877)

Se eliminan los vocablos “autorregulado/s” y “autorregulada/s” en los artículos de referencia, en consonancia con la nueva Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

De acuerdo a lo establecido por dicha ley, se suprime la autorregulación ya que la regulación general del sistema queda en manos de la Comisión Nacional de Valores, por lo que se propone adecuar la terminología utilizada en el Proyecto.

124.- DERECHOS REALES. INOPONIBILIDAD (artículo 1893)

*“ARTÍCULO 1893.- Inoponibilidad. La adquisición o **transmisión** ~~trasmisión~~ de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente.*

Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso.

Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.

No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real.”

Se efectúa una corrección ortográfica.

125.- PROPIEDAD HORIZONTAL. REGLAMENTO DE PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN. (Título VI)

Se propone sustituir la fórmula “Reglamento de propiedad y administración” por “Reglamento de propiedad horizontal” en todo el Título VI, Libro Cuarto (artículos 2037, 2038, 2040, 2043, 2046, 2047, 2049, 2053, 2056, 2066, 2067, 2068, 2069, 2076, 2078, 2080, 2081, 2085).

La terminología empleada en el Proyecto no abarcaría el terreno, los ingresos, las escaleras y los ascensores, entre otros bienes de propiedad común.

126.- PROPIEDAD HORIZONTAL. COSAS Y PARTES COMUNES (artículo 2040)

“ARTÍCULO 2040.- Cosas y partes comunes. Son comunes a todas o a algunas de las unidades funcionales las cosas y partes de uso común de ellas o indispensables para mantener su seguridad y las que se determinan en el reglamento de propiedad horizontal ~~y administración~~. Las cosas y partes cuyo uso ~~carácter de comunes o propias~~ no está determinado, se consideran comunes.

Sobre estas cosas y partes ningún propietario puede alegar derecho exclusivo, sin perjuicio de su afectación exclusiva a una o varias unidades funcionales.

Cada propietario puede usar las cosas y partes comunes conforme a su destino, sin perjudicar o restringir los derechos de los otros propietarios.”

Se efectúa un ajuste de redacción, aclarando que las cosas y partes cuyo uso no se ha determinado, se deben considerar de uso común.

127.- PROPIEDAD HORIZONTAL. COSAS Y PARTES NECESARIAMENTE COMUNES (artículo 2041)

“ARTÍCULO 2041.- Cosas y partes necesariamente comunes. Son cosas y partes necesariamente comunes:

(...)

f) las cañerías que conducen fluidos o energía en toda su extensión, ~~si están embutidas~~ y los cableados, hasta su ingreso en la unidad funcional;

g) ~~los locales~~ la vivienda para alojamiento del encargado;

(...)

k) todos los artefactos o instalaciones existentes para servicios de beneficio común;

l) los locales destinados a sanitarios o vestuario del personal que trabaja para el consorcio.

(...)”

Se efectúa una adecuación de los contenidos del artículo en orden a cuestiones vinculadas al denominado derecho social.

Asimismo, se efectúa una modificación relativa a la ubicación de las cañerías que conducen energía o fluidos.

128.- PROPIEDAD HORIZONTAL. COSAS Y PARTES PROPIAS (artículo 2043)

*“ARTÍCULO 2043.- Cosas y partes propias. Son necesariamente ~~propias~~ **propias** con respecto a la unidad funcional las cosas y partes comprendidas en el volumen limitado por sus estructuras divisorias, los tabiques internos no portantes, las puertas, ventanas, artefactos y los revestimientos, incluso de los balcones.*

*También son propias las cosas y partes que, susceptibles de un derecho exclusivo, son previstas como tales en el reglamento de propiedad **horizontal y administración**, sin perjuicio de las restricciones que impone la convivencia ordenada.”*

Se efectúa una corrección ortográfica.

129.- PROPIEDAD HORIZONTAL. GASTOS Y CONTRIBUCIONES (artículo 2048)

“ARTÍCULO 2048.- Gastos y contribuciones. Cada propietario debe atender los gastos de conservación y reparación de su propia unidad funcional.

*Asimismo, debe pagar las expensas comunes ordinarias de administración y reparación o sustitución de las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, necesarias para mantener en buen estado las condiciones de seguridad, comodidad y decoro del inmueble y las resultantes de las obligaciones impuestas al administrador **por la ley, por el reglamento o por la asamblea**.*

Igualmente son expensas comunes ordinarias las requeridas por las instalaciones necesarias para el acceso o circulación de personas con discapacidad, fijas o móviles, y para las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros.

Debe también pagar las expensas comunes extraordinarias dispuestas por resolución de la asamblea.

*El certificado de deuda expedido por el administrador **y aprobado por el consejo de propietarios, si éste existe**, es título ejecutivo para el cobro a los propietarios de las expensas y demás contribuciones.”*

Se otorga al Consejo de Propietarios (en caso de que éste exista) un control sobre los certificados de deuda emitidos por el administrador, de vital importancia siendo que los mismos poseen carácter de título ejecutivo.

130.- PROPIEDAD HORIZONTAL. OBLIGADOS AL PAGO DE EXPENSAS (artículo 2050)

“ARTÍCULO 2050.- Obligados al pago de expensas. Además del propietario, y sin implicar liberación de éste, están obligados al pago de los gastos y contribuciones de la propiedad horizontal los ~~titulares de otros derechos reales o personales~~ que sean poseedores por cualquier título.”

La modificación se relaciona con una inconsistencia respecto a la condición de ser titular de un derecho personal y a la de ser poseedor de la cosa. Al respecto, se entiende que el titular de un derecho personal sobre la propiedad horizontal tiene un derecho a tener de hecho la propiedad horizontal, pero le reconoce un derecho mayor al titular dominial. El poseedor se pone en lugar de dueño de la cosa y no reconoce otro derecho mayor que el suyo. De allí surge la inconsistencia que se corrige.

Asimismo, se entiende que se debe establecer un principio general respecto del cual el poseedor por cualquier título debe ser el obligado a abonar los gastos y contribuciones. Se excluye de este principio general, el inquilino de un departamento.

131.- PROPIEDAD HORIZONTAL. REGLAMENTO DE PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN (artículo 2056)

“ARTÍCULO 2056.- Contenido. El reglamento de propiedad horizontal y administración debe contener:

(...)

m) determinación de la forma de convocar la reunión de propietarios, ~~y~~ su periodicidad y su forma de notificación;

(...).”

Se incluye en el reglamento de propiedad y administración la forma de notificación de las asambleas, a fin de lograr una mayor transparencia y previsión a la hora de convocar a los distintos copropietarios.

132.- PROPIEDAD HORIZONTAL. MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO (artículo 2057).

“ARTÍCULO 2057.- Modificación del reglamento. El reglamento sólo puede modificarse por resolución de los propietarios, mediante una mayoría ~~no menor~~ de dos tercios de la totalidad de los propietarios, ~~excepto que el mismo indique una mayoría superior.~~”

Se efectúa una modificación por la cual la mayoría necesaria para la modificación del reglamento de propiedad horizontal es de dos tercios de los propietarios, eliminando la posibilidad de establecer una mayoría superior que dificulte dicha modificación.

133.- PROPIEDAD HORIZONTAL. FACULTADES DE LA ASAMBLEA (artículo 2058)

“ARTÍCULO 2058.- Facultades de la asamblea. La asamblea es la reunión de propietarios facultada para resolver:

a) las cuestiones que le son atribuidas especialmente por la ley o por el reglamento de propiedad horizontal ~~y administración~~;

b) las cuestiones atribuidas al administrador o al consejo de propietarios cuando le son sometidas por cualquiera de éstos o por quien representa el cinco por ciento de las partes proporcionales indivisas con relación al conjunto;

c) las cuestiones sobre la conformidad con el nombramiento y despido del personal del consorcio;

*~~e)-~~ **d)** las cuestiones no contempladas como atribuciones del administrador o del consejo de propietarios, **si lo hubiere.**”*

La propuesta concuerda con otras modificaciones cuyo objetivo se centra en que la facultad de nombrar y despedir al personal recaiga en la asamblea como órgano máximo, y no sobre el Consejo de copropietarios el que, además, puede no encontrarse configurado.

Por otra parte, se entiende que una cuestión como el despido de un empleado impacta directamente sobre los aportes que deben efectuar los copropietarios, a través de las expensas.

Por tales consideraciones, se faculta expresamente a la asamblea para resolver sobre la conformidad respecto del nombramiento y despido del personal del consorcio.

134.- PROPIEDAD HORIZONTAL. CONVOCATORIA Y QUÓRUM (artículo 2059)

*“ARTÍCULO 2059.- Convocatoria y quórum. Los propietarios deben ser convocados a la asamblea ~~por medio fehaciente~~ **en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal**, con transcripción del orden del día, el que debe redactarse en forma precisa y completa; es nulo el tratamiento de otros temas, excepto si están presentes todos los propietarios y acuerdan por unanimidad tratar el tema.*

*La asamblea puede autoconvocarse para deliberar ~~sin necesidad de citación previa~~. Las decisiones que se adopten son válidas si la autoconvocatoria y el temario a tratar se aprueban por ~~unanimidad~~ **una mayoría de DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los propietarios.***

Son igualmente válidas las decisiones tomadas por voluntad unánime del total de los propietarios aunque no lo hagan en asamblea.”

La exigencia de una mayoría de dos tercios de la totalidad de los propietarios resulta más razonable para los casos de autoconvocatoria. Asimismo, corresponde testar la ausencia de citación previo, pues, deben notificarse al tercio restante.

Si se estableciese la unanimidad de los presentes, se podrían tomar decisiones sólo con quienes hubiesen asistido a la asamblea lo que podría dar lugar a abusos. Si, en cambio, se exigiese la unanimidad de la totalidad de los consorcistas, podría tornarse ilusoria la facultad de los propietarios de autoconvocarse.

135.- PROPIEDAD HORIZONTAL. ACTAS (artículo 2062)

“ARTÍCULO 2062.- Actas. Sin perjuicio de los restantes libros referidos a la administración del consorcio, es obligatorio llevar un Libro de Actas de Asamblea y un Libro de Registro de firmas de los propietarios.

Debe labrarse acta de cada asamblea en el libro respectivo, en el que los presentes deben firmar como constancia de su asistencia. Las firmas que suscriben cada asamblea deben ser cotejadas por el administrador con las firmas originales registradas.

*Las actas deben confeccionarse **por un secretario de actas elegido por los propietarios; éstas deben contener** ~~en~~ el resumen de lo deliberado y la transcripción de las decisiones adoptadas o, en su caso, propuestas por la mayoría de los presentes, y ser firmadas por el presidente de la asamblea y dos propietarios. Al pie de cada acta, el administrador debe dejar constancia de las comunicaciones enviadas a los ausentes, de las oposiciones recibidas y de las eventuales conformidades expresas.”*

La modificación efectuada tiende a establecer expresamente que el secretario de actas sea un propietario, excluyendo la posibilidad de que el administrador sea quién redacte el acta.

Esta propuesta impacta directamente sobre el control que pueden efectuar los propietarios en la propia asamblea, sin dejar en mano de los administradores las cuestiones que se acuerdan en la misma.

136.- PROPIEDAD HORIZONTAL. CONSEJO DE PROPIETARIOS (artículo 2064)

“ARTÍCULO 2064.- Atribuciones. La asamblea ~~debe~~ **puede** designar un consejo integrado por propietarios, con las siguientes atribuciones:

a) convocar a la asamblea y redactar el orden del día si por cualquier causa el administrador omite hacerlo;

b) controlar los aspectos económicos y financieros del consorcio;

c) autorizar al administrador para disponer del fondo de reserva, ante gastos imprevistos y mayores que los ordinarios;

d) ~~dar conformidad con el nombramiento y despido del personal del consorcio;~~

e) ejercer la administración del consorcio en caso de vacancia o ausencia del administrador, y convocar a la asamblea si el cargo está vacante dentro de los treinta días de producida la vacancia.

Excepto los casos indicados en este artículo, el consejo de propietarios no sustituye al administrador, ni puede cumplir sus obligaciones.”

La vigente Ley N° 13.512 no contempla la existencia de los consejos de administración, los cuales han surgido por medio de la redacción de los reglamentos de copropiedad, e inclusive por costumbre. Se propone regularlo con valor supletorio sobre los reglamentos que lo prevean, siendo facultativa para el consorcio su creación.

La facultad de nombrar y despedir personal debe corresponder a la propia asamblea, por el impacto directo que puede tener en los aportes y gastos que le corresponden a cada copropietario.

137.- PROPIEDAD HORIZONTAL. DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR (artículo 2066)

“ARTÍCULO 2066.- Designación y remoción. El administrador designado en el reglamento de propiedad **horizontal** ~~y administración~~ cesa en oportunidad de la primera asamblea si no es ratificado en ella. **La primera asamblea debe realizarse dentro de los noventa días de cumplidos los dos años del otorgamiento del reglamento o del momento en que se encuentren ocupadas el cincuenta por ciento de las unidades funcionales, lo que ocurra primero.**

*Los administradores sucesivos deben ser nombrados y removidos por la asamblea, sin que ello importe la reforma del reglamento de propiedad **horizontal** ~~y administración~~. Pueden ser removidos sin expresión de causa.”*

La modificación tiene como objetivo establecer que sean los propietarios, mediante asamblea, quienes decidan sobre la designación del primer administrador. De esta forma, se limita el poder de las constructoras al momento de designar el administrador.

138.- PROPIEDAD HORIZONTAL. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR (artículo 2067)

“ARTÍCULO 2067.- Derechos y obligaciones. El administrador tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, el reglamento y la asamblea de propietarios. ~~propios del mandatario y, e~~ En especial debe:

- a) convocar a la asamblea y redactar el orden del día ~~y labrar el acta respectiva;~~
(...)
- e) rendir cuenta documentada dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio financiero fijado en el reglamento de propiedad ~~y administración~~ horizontal;
- f) nombrar y despedir al personal del consorcio, con acuerdo del ~~consejo de propietarios~~ la asamblea convocada al efecto;
(...)”

El administrador debe responder a la asamblea de propietarios. La jurisprudencia ha dicho que “para la determinación de la competencia del administrador, en primer lugar hay que remitirse al reglamento, en segunda instancia a la ley y, finalmente, a la asamblea de copropietarios...” (CN Esp. Civ. y Com., Sala IV, 15/03/1982, JA, 1983-II-292).

En cuanto a la eliminación de la obligación de redactar el acta, se considera aconsejable dejar abierta la posibilidad de que algún copropietario o colaborador del administrador se haga cargo de la tarea.

Se propone concordar la facultad de designar y despedir personal en coherencia con la modificación al artículo 2058.

139.- PROPIEDAD HORIZONTAL. SECTORES CON INDEPENDENCIA (artículo 2068)

“ARTÍCULO 2068.- Sectores con independencia. En edificios cuya estructura o naturaleza lo haga conveniente, el reglamento de propiedad horizontal ~~y administración~~ puede prever la existencia de sectores con independencia ~~económica;~~ funcional o administrativa, en todo aquello que no gravita sobre el edificio en general.

Cada sector puede tener una subasamblea, cuyo funcionamiento y atribuciones deben regularse especialmente y puede designarse a un subadministrador del sector. En caso de conflicto entre los diversos sectores la asamblea resuelve en definitiva.

Frente a terceros responde todo el consorcio sin tener en cuenta los diversos sectores que lo integran.”

La independencia económica del subconsorcio va en contrasentido con el espíritu y la finalidad de la propiedad horizontal. Asimismo, no se relaciona con la idea de alejar los riesgos de responsabilidad que la actuación independiente del sub consorcio -mediante la contracción de obligaciones contractuales- pueda generar para la totalidad de los propietarios. Por tales razones, se suprime lo relativo a la independencia económica de los subconsorcios.

140.- CONJUNTOS INMOBILIARIOS (artículo 2075)

“ARTÍCULO 2075.- Marco legal. Todos los aspectos relativos a las zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos correspondientes a los conjuntos inmobiliarios, se rigen por las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

*~~Quando se configuran derechos reales,~~ **Todos** los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el Título VI de este Libro, con las modificaciones que establece el presente Título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial.*

*~~Pueden asimismo existir~~ **Los** conjuntos inmobiliarios ~~en los~~ **preexistentes** que se ~~establecen los~~ **hubiesen establecido como** derechos ~~como~~ personales o donde ~~coexisten~~ **coexistan** derechos reales y derechos personales **se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real.**”*

La introducción de los conjuntos inmobiliarios dentro del elenco de los derechos reales es una de las novedades del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

Los conjuntos inmobiliarios abarcan a los barrios cerrados o privados, clubes de campo, parques industriales, empresariales o náuticos, barrios de chacras, ciudades pueblo o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquéllos que contemplen usos mixtos.

El marco legal de los conjuntos inmobiliarios, cuando se configuren derechos reales, es el de propiedad horizontal. Sin embargo el proyecto admite que puedan existir conjuntos inmobiliarios en los que se establezcan los derechos como personales o en los que coexistan derechos reales y derechos personales.

Ciertamente si bien el propósito del Proyecto es instituir un nuevo derecho real y proveerle de un marco de reglas directas y supletorias claras en aras de garantizar mejor la seguridad jurídica en las relaciones reales implicadas en esta figura, ese objetivo plausible se desnaturaliza en el artículo 2075.

En efecto, el artículo en comentario admite que los conjuntos inmobiliarios puedan constituirse, no ya como derechos reales, sino también como derechos personales.

La fórmula legal no es la mejor opción. Basta imaginarse lo que sería adoptar el mismo criterio, v.gr. para la propiedad horizontal. No parece tener mucha lógica.

Con miras a dotar al instituto de mayor seguridad jurídica resulta que, todo conjunto inmobiliario debería siempre conformarse bajo este nuevo derecho real consagrado en la codificación. Ello es más congruente con el carácter legal y taxativo de esta clase de situaciones subjetivas.

De otro lado, a efectos de someter las situaciones fácticas encuadrables en este instituto a un mismo régimen jurídico, se debe propiciar la adecuación de esas configuraciones "personales" preexistentes, en nuevos derechos reales.

141.- DERECHOS REALES DE GARANTÍA. ESPECIALIDAD EN CUANTO AL CRÉDITO (artículo 2189).

“ARTÍCULO 2189.- Especialidad en cuanto al crédito. El monto de la garantía o gravamen debe estimarse en dinero. La especialidad queda cumplida con la expresión del monto máximo del gravamen.

El crédito puede estar individualizado en todos los elementos desde el origen o puede nacer posteriormente; mas en todos los casos, el gravamen constituye el máximo de la garantía real por todo concepto, de modo que cualquier suma excedente es quirografaria, sea por capital, intereses, costas, multas, u otros conceptos.

*El acto constitutivo debe prever el plazo al que la garantía se sujeta, que no puede exceder de diez años, contados desde ese acto. Vencido el plazo, la garantía subsiste en seguridad de los créditos **nacidos** **incumplidos** durante su vigencia.”*

Se efectúa una precisión terminológica.

142.- HIPOTECA (artículo 2206)

*“ARTÍCULO 2206.- Legitimación. Pueden constituir hipoteca los titulares de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal, **conjuntos inmobiliarios** y superficie.”*

Se incluye expresamente la mención del derecho real de conjuntos inmobiliarios en la enumeración del artículo 2206, despejando así toda duda de interpretación que pudiera plantearse con respecto a la posibilidad para sus titulares de constituir hipoteca.

143.- PACTO DE INDIVISIÓN (artículo 2331)

“ARTÍCULO 2331.- Pacto de indivisión. Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de DIEZ (10) años, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes.

Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial.

Estos convenios pueden ser renovados por igual plazo al término del anteriormente establecido.

~~Para ser oponible a terceros, el pacto que incluye bienes registrables debe ser inscripto en los registros respectivos.~~

Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.”

La propuesta de modificación del artículo proyectado, consiste en eliminar el cuarto párrafo, que exige la registración del pacto de indivisión sobre bienes registrables, para ser oponibles a terceros.

144.- INDIVISIÓN FORZOSA. OPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS (artículo 2334)

*“ARTÍCULO 2334.- **Oponibilidad frente a terceros.** Derechos de los acreedores. ~~Durante~~ **Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2330 a 2333 que incluye bienes registrables debe ser inscripta en los registros respectivos.***

Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor.

Las indivisiones no impiden el derecho de los acreedores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos.”

Con el fin de garantizar armoniosamente los derechos e intereses comprometidos (los de los coherederos y los de los acreedores de aquéllos), se incorpora el requisito de inscripción registral del estado de indivisión que incluya bienes registrables para hacer oponible dicho estado frente a terceros. Asimismo, se prevé, aún con la registración de la indivisión, que la utilidad obtenida por el coheredero por la explotación de dichos bienes sirva al acreedor respectivo para cobrar su crédito.

145.- INHABILIDAD PARA SUCEDER POR TESTAMENTO. PERSONAS QUE NO PUEDEN SUCEDER (artículo 2482)

“ARTÍCULO 2482.- Personas que no pueden suceder. No pueden suceder por testamento:

a) los tutores y curadores a sus pupilos, si éstos mueren durante la tutela o curatela o antes de ser aprobadas las cuentas definitivas de la administración;

b) el escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento, por el acto en el cual han intervenido;

*c) los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores ~~de sectas~~ **espirituales** que hayan asistido al causante en su última enfermedad.”*

Se reemplaza la expresión “líderes o conductores de sectas” por la de “líderes o conductores espirituales”, por el significado despectivo con que muchas veces se utiliza el vocablo “sectas” en el lenguaje común.

146.- INVOCACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN (artículo 2536)

“ARTÍCULO 2536.- Invocación de la prescripción. La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos ~~expresamente~~ previstos por la ley.”

Se efectúa una precisión terminológica, eliminando el vocablo “expresamente” para la excepción de la invocación de la prescripción.

147.- MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS POR LEY POSTERIOR (artículo 2537)

“ARTÍCULO 2537.- Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

***Sin embargo, Pero** si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, **excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.**”*

Se incorpora una excepción al principio que establece que si por la ley anterior se requiere mayor tiempo de prescripción que el que fija la nueva ley, se debe tener en cuenta el fijado por la nueva ley. La excepción establece que cuando el plazo fijado por la antigua ley finaliza con anterioridad al que se fija en la nueva ley, debe mantenerse el de la ley anterior. En suma, la modificación consiste en la vigencia del plazo más corto.

148.- CASOS ESPECIALES (artículo 2543)

“ARTÍCULO 2543.- Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende:

- a) entre cónyuges, durante el matrimonio;*
- b) entre convivientes, durante la unión convivencial;*
- c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores **o apoyos**, durante la responsabilidad parental, la tutela, ~~o~~ la curatela **o la medida de apoyo**;*
- d) entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo;*
- e) a favor y en contra del heredero **con responsabilidad limitada** ~~beneficiario~~, ~~mientras dura su calidad de tal~~, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.”*

Se adecua la terminología a heredero con “responsabilidad limitada” teniendo en cuenta que en el proyecto se suprime la figura del heredero con beneficio de inventario.

149.- RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO (artículo 2548)

Se propone la supresión del artículo y en su reemplazo se divide el texto del artículo 2546 y se renumera el artículo 2547 que en esta propuesta pasa a ser el 2548.

La materia abordada por el dispositivo legal no es propia del derecho privado sino del derecho público. En el orden nacional, y desde el punto de vista normativo, la cuestión encuentra respuesta en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificaciones, pues en ésta se establece un régimen diferenciado de efectos jurídicos con relación a la prescripción, según se trate de recursos administrativos o de otras actuaciones, entre las que se encuentra el reclamo administrativo previo: (i) Con respecto a los recursos administrativos rige el criterio de la interrupción (conf. artículo 1º, inc. e], ap. 7], de la ley citada), en tanto que (ii) para las restantes actuaciones administrativas el criterio aplicable es el de la suspensión de efectos (conf. artículo 1º, inc. e], ap. 9], última parte, de la referida ley).

150.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (artículo 2560)

“ARTÍCULO 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente.

Este plazo se aplica a la prescripción de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos nacionales, provinciales y municipales.”

El plazo de prescripción de dos años para que el Estado reclame obligaciones tributarias resulta exiguo, por lo que se mantiene el plazo de cinco años establecido en el artículo 4027 del Código Civil vigente. La modificación resulta de vital importancia teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en numerosos precedentes que la prescripción de obligaciones tributarias locales se rige por las reglas del Código Civil.

151.- PRESCRIPCIÓN. PLAZOS ESPECIALES (artículo 2561)

“ARTÍCULO 2561.- Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad o de actos asociados al terrorismo de Estado son imprescriptibles.

Con respecto al agregado del último párrafo, se observa que mientras que en el ámbito penal se prevé la imprescriptibilidad de las acciones por la comisión de delitos de lesa humanidad, en el ámbito civil y comercial los reclamos contra personas físicas por su complicidad con el terrorismo de Estado prescriben conforme al régimen general, al igual que los reclamos contra personas jurídicas, con el agregado de que éstas tampoco responden en el ámbito penal. Con el fin de permitir una revisión más profunda del papel de particulares y empresas durante el terrorismo de Estado, efectúa la presente modificación.

152.- PRIVILEGIOS GENERALES (artículo 2580)

“ARTÍCULO 2580.- Privilegios generales. Los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales. ~~Se rigen siempre por la ley aplicable a los concursos.~~”

Se propicia la eliminación de la última oración del presente artículo en razón de que los privilegios referidos a concursos se rigen por la Ley N° 24.522.

153.- APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO (artículo 2595)

“ARTÍCULO 2595.- Aplicación del derecho extranjero. Cuando un derecho extranjero resulta aplicable:

a) el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino;

*b) si existen varios sistemas jurídicos cointervinientes con competencia territorial o personal, o se suceden diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determina por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de tales reglas, por el sistema jurídico **en disputa** que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate;*

c) si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.”

Se incorpora el término “en disputa” para dar mayor precisión de cuál sistema jurídico es aplicable según el caso.

154.- MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES (artículo 2603)

“ARTÍCULO 2603.- *Medidas provisionales y cautelares. Los jueces argentinos son competentes para ~~decretar~~ **disponer** medidas provisionales y cautelares:*

a) cuando entienden en el proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en la República;

b) a pedido de un juez extranjero competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o pueden encontrarse en el país, aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal;

c) cuando la sentencia dictada por un juez extranjero debe ser reconocida o ejecutada en la Argentina.

El cumplimiento de una medida cautelar por el juez argentino no implica el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera, pronunciada en el juicio principal.

Se reemplaza el término “decretar” por “disponer”, por resultar este último más adecuado.

Se incluye expresamente el principio por el cual una medida cautelar no implica el reconocimiento o la ejecución de la sentencia principal en un proceso llevado a cabo en el extranjero.

155.- ASISTENCIA PROCESAL INTERNACIONAL (artículo 2612)

“ARTÍCULO 2612.- *Asistencia procesal internacional. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. **Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.***

Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida.”

Se suma una modalidad de comunicación entre los jueces argentinos y extranjeros a los fines de agilizar el proceso.

156.- JURISDICCIÓN. MATRIMONIO (artículo 2621)

*“ARTÍCULO 2621.- Jurisdicción. Las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio **o residencia habitual** del cónyuge demandado.*

Se entiende por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.”

Se agrega la “residencia habitual” entre las alternativas que determinan la jurisdicción.

157.- JURISDICCIÓN. ADOPCIÓN (artículo 2635)

*“ARTÍCULO 2635.- Jurisdicción. En caso de niños con domicilio en la República, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para la **declaración en situación de adoptabilidad, la** decisión de la guarda con fines de adopción y para el otorgamiento de una adopción.*

Para la anulación o revocación de una adopción son competentes los jueces del lugar del otorgamiento o los del domicilio del adoptado.”

Se agrega en la enumeración de la competencia de los jueces a “la declaración en situación de adoptabilidad”, la que es una etapa ineludible para otorgar la guarda y, posteriormente, la adopción, si correspondiere.

158.- PRINCIPIOS GENERALES Y COOPERACIÓN (artículo 2642)

“ARTÍCULO 2642.- Principios generales y cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.

El juez competente ~~para decidir~~ **que decide** la restitución de una persona menor de edad debe supervisar el regreso seguro del niño, **niña** o adolescente, fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

A petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, el juez argentino que toma conocimiento del inminente ingreso al país de un niño o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, puede disponer medidas anticipadas a fin de asegurar su protección, como así también, si correspondiera, la del adulto que acompaña al niño, niña o adolescente.”

Se efectúan precisiones terminológicas.

159.- AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. REGLAS (artículo 2651)

“ARTÍCULO 2651.- Autonomía de la voluntad. Reglas. Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Dicha elección puede referirse a la totalidad o a partes del contrato.

El ejercicio de este derecho está sujeto a las siguientes reglas:

- a) en cualquier momento pueden convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía, ya sea por una elección anterior o por aplicación de otras disposiciones de este Código. Sin embargo, esa modificación no puede afectar la validez del contrato original ni los derechos de terceros;*
- b) elegida la aplicación de un derecho nacional, se debe interpretar elegido el derecho interno de ese país con exclusión de sus normas sobre conflicto de leyes, excepto pacto en contrario;*
- c) las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido;*
- d) los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, resultan aplicables cuando las partes los han incorporado al contrato.*
- e) los principios de orden público y las normas internacionalmente imperativas del derecho argentino se aplican a la relación jurídica, cualquiera sea la ley que rija el contrato; también se imponen al contrato, en principio, las normas internacionalmente imperativas de aquellos Estados que presenten vínculos económicos preponderantes con el caso;*

f) los contratos hechos en la República para violar normas internacionalmente imperativas de una nación extranjera de necesaria aplicación al caso no tienen efecto alguno;

g) la elección de un determinado foro nacional no supone la elección del derecho **interno** aplicable en ese país.

Este artículo no se aplica a los contratos de consumo.”

Se agrega el término “interno” para dar mayor precisión al ámbito de competencia.

160.- CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN (artículo 2653)

“ARTÍCULO 2653.- Cláusula de excepción. Excepcionalmente, a pedido de parte, y tomando en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, el juez está facultado para disponer la aplicación del derecho del Estado con el cual la relación jurídica presente los vínculos más estrechos.

Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso.”

Teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad imperante en la materia es que se propone incorporar la salvedad contenida en el segundo párrafo.

161.- DERECHO APLICABLE. CONTRATOS DE CONSUMO (artículo 2655)

“ARTÍCULO 2655.- Derecho aplicable. Los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos:

a) si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato;

b) si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor;

c) si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido;

d) si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

En su defecto, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por el derecho del lugar de celebración.”

Se propone la incorporación de un segundo párrafo tendiente a establecer la jurisdicción residual en los supuestos de no poder establecerse el lugar de cumplimiento de contrato.

162.- MODIFICACIONES AL ANEXO II DEL PROYECTO DE LEY APROBATORIO - LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR.

162.1.- DAÑO DIRECTO (artículo 40 bis)

“ARTÍCULO 40 bis. *Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.*

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

*a) la **ley norma** de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta ~~por el legislador~~ para otorgarles esa facultad es manifiesta;*

b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;

~~*c) conforme la ley de creación, sus decisiones gozan de autoridad de cosa juzgada y son susceptibles de cumplimiento forzoso según las reglas relativas a la ejecución de sentencias;*~~

~~*c)*~~ *c) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.*

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.”

Se propone mantener la redacción actual de la ley de defensa del consumidor en cuanto determina el concepto de daño directo, ya que existen supuestos que pueden exceder las normas de defensa del consumidor e impliquen resoluciones de cuestiones puramente privadas entre dos sujetos privados del derecho.

Limitar las facultades otorgadas en el artículo en consideración a los organismos creados sólo por ley, es desconocer las facultades inherentes al poder administrador, vulnerando de este modo la división de poderes que se pretendería resguardar en la redacción del artículo. Por lo expuesto, debería sustituirse el vocablo “ley” por “norma”, eliminando, asimismo, la referencia al legislador efectuada en el inciso a) in fine.

Similar criterio puede ser sostenido respecto del inciso c) en lo referente a la forma en la que han sido creados los organismos. Por lo demás, el aludido inciso pretende aplicar a las decisiones de un órgano administrativo características propias de las sentencias judiciales, lo cual resulta contradictorio con la previsión del artículo siguiente respecto del control judicial amplio y suficiente al que se encuentran sometidas dichas decisiones.

162.2.- SANCIÓN PECUNIARIA DISUASIVA (artículo 52 bis)

Se estima conveniente mantener la redacción del actual artículo 52 bis²⁴ de la Ley N° 24.240 que limita las facultades de imponer multa civil a los jueces a favor del consumidor.

163.- Renumeración de artículos en función de las modificaciones propuestas:

163.1.- Al suprimirse el artículo 562 sobre gestación por sustitución se reemplaza tal disposición por el texto del primer párrafo del artículo 563 sobre filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida, que pasa a ser el nuevo artículo 562 y se instituye como nuevo artículo 563 el texto del segundo párrafo del artículo original del proyecto, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 562.- Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida. En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento.

ARTÍCULO 563.- Supuestos de excepción. No rige lo dispuesto en el artículo 562 si se cumple con los siguientes requisitos:

a) la persona consiente en el documento previsto en el artículo 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la

²⁴ “ARTÍCULO 52 bis: Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.”

mujer después de su fallecimiento;

b) la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso.”

163.2.- Se suprime el artículo 1714 sobre sanción pecuniaria disuasiva. Se reemplaza el texto del artículo suprimido por la primera parte del 1715, con la adecuación correspondiente, y se mantiene como nuevo texto del artículo 1715 la segunda parte de dicho artículo, adecuada en su redacción.

“SECCIÓN 2ª

Función preventiva y punición excesiva

[...]”

ARTÍCULO 1714.- Punición excesiva. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.

ARTÍCULO 1715.- Facultades del juez. En el supuesto previsto en el artículo 1714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.”

163.3.- Al suprimirse el Título V del Libro Cuarto “Propiedad Comunitaria Indígena” que comprende los artículos 2028 a 2036 inclusive se efectúa la subdivisión del texto de los artículos que integran la Sección Segunda 2ª Condominio sobre Muros, cercos y fosos, del Capítulo 5 Condominio con indivisión forzosa perdurable del Título IV Condominio del mismo Libro, desde el artículo 2014 como se señalara más adelante. Asimismo, se efectúa la reenumeración correspondiente de los Títulos subsiguientes al suprimido del Libro Cuarto, como también, se efectúan las pertinentes adecuaciones de las remisiones a tales títulos en el resto del articulado. La reenumeración mencionada es la siguiente:

“**ARTÍCULO 2014.- Cobro de la medianería.** El que construye el muro de cerramiento contiguo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del terreno, del muro y de sus cimientos. Si lo construye encaballado, sólo puede exigir la mitad del valor del muro y de sus cimientos.

ARTÍCULO 2015.- Mayor valor por características edilicias. No puede reclamar el mayor valor originado por las características edilicias del muro y de sus cimientos, con relación a la estabilidad y aislación de agentes exteriores, que exceden los estándares del lugar.

ARTÍCULO 2016.- Adquisición y cobro de los muros de elevación y enterrado. El titular colindante de un muro de elevación o enterrado, sólo tiene derecho a adquirir la medianería como está construido, aunque exceda los estándares del lugar.

ARTÍCULO 2017.- Derecho del que construye el muro. El que construye el muro de elevación sólo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del muro, desde que éste lo utilice efectivamente para sus fines específicos.

El mismo derecho tiene quien construye un muro enterrado, o quien prolonga el muro preexistente en profundidad mayor que la requerida para su cimentación.

ARTÍCULO 2018.- **Medida de la obligación.** El titular colindante tiene la obligación de pagar el muro de cerramiento en toda su longitud y el de elevación sólo en la parte que utilice efectivamente.

ARTÍCULO 2019.- **Valor de la medianería.** El valor computable de la medianería es el del muro, cimientos o terreno, según corresponda, a la fecha de la mora.

ARTÍCULO 2020.- **Inicio del curso de la prescripción extintiva.** El curso de la prescripción de la acción de cobro de la medianería respecto al muro de cerramiento se inicia desde el comienzo de su construcción; y respecto al de elevación o al enterrado, desde su utilización efectiva por el titular colindante.

ARTÍCULO 2021.- **Facultades materiales. Prolongación.** El condómino puede adosar construcciones al muro, anclarlas en él, empotrar todo tipo de tirantes y abrir cavidades, aun en la totalidad de su espesor, siempre que del ejercicio regular de ese derecho no resulte peligro para la solidez del muro.

ARTÍCULO 2022.- **Prolongación del muro.** El condómino puede prolongar el muro lindero en altura o profundidad, a su costa, sin indemnizar al otro condómino por el mayor peso que cargue sobre el muro. La nueva extensión es privativa del que la hizo.

ARTÍCULO 2023.- **Restitución del muro al estado anterior.** Si el ejercicio de estas facultades genera perjuicio para el condómino, éste puede pedir que el muro se restituya a su estado anterior, total o parcialmente.

ARTÍCULO 2024.- **Reconstrucción.** El condómino puede demoler el muro lindero cuando necesite hacerlo más firme, pero debe reconstruirlo con altura y estabilidad no menores que las del demolido.

Si en la reconstrucción se prolonga el muro en altura o profundidad, se aplica lo dispuesto en el artículo 2022.

ARTÍCULO 2025.- **Utilización de superficie mayor.** Si para la reconstrucción se utiliza una superficie mayor que la anterior, debe ser tomada del terreno del que la realiza y el nuevo muro, aunque construido por uno de los propietarios, es medianero hasta la altura del antiguo y en todo su espesor.

ARTÍCULO 2026.- **Diligencia en la reconstrucción.** La reconstrucción debe realizarla a su costa, y el otro condómino no puede reclamar indemnización por las meras molestias, si la reconstrucción es efectuada con la diligencia adecuada según las reglas del arte.

ARTÍCULO 2027.- **Mejoras en la medianería urbana.** Los condóminos están obligados, en la proporción de sus derechos, a pagar los gastos de reparaciones o reconstrucciones de la pared como mejoras necesarias, pero no están obligados si se trata de gastos de mejoras útiles o suntuarias que no son beneficiosas para el titular colindante.

ARTÍCULO 2028.- **Abdicación de la medianería.** El condómino requerido para el pago de créditos originados por la construcción, conservación o reconstrucción de un muro, puede liberarse mediante la abdicación de su derecho de medianería aun en los lugares donde el cerramiento es forzoso, a menos que el muro forme parte de una construcción que le pertenece o la deuda se haya originado en un hecho propio.

No puede liberarse mediante la abdicación del derecho sobre el muro elevado o

enterrado si mantiene su derecho sobre el muro de cerramiento.

ARTÍCULO 2029.- **Alcance de la abdicación.** La abdicación del derecho de medianería por el condómino implica enajenar todo derecho sobre el muro y el terreno en el que se asienta.

ARTÍCULO 2030.- **Readquisición de la medianería.** El que abdicó la medianería puede readquirirla en cualquier tiempo pagándola, como si nunca la hubiera tenido antes.

ARTÍCULO 2031.- **Cerramiento forzoso rural.** El titular de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia, de un inmueble ubicado fuera de un núcleo de población o de sus aledaños, tiene el derecho a levantar o excavar un cerramiento, aunque no sea un muro en los términos del cerramiento forzoso. También tiene la obligación de contribuir al cerramiento si su predio queda completamente cerrado.

ARTÍCULO 2032.- **Atribución, cobro y derechos en la medianería rural.** El cerramiento es siempre medianero, aunque sea excavado.

El que realiza el cerramiento tiene derecho a reclamar al condómino la mitad del valor que corresponde a un cerramiento efectuado conforme a los estándares del lugar.

ARTÍCULO 2033.- **Aplicación subsidiaria.** Lo dispuesto sobre muros medianeros en cuanto a los derechos y obligaciones de los condóminos entre sí, rige, en lo que es aplicable, en la medianería rural.

ARTÍCULO 2034.- **Condominio de árboles y arbustos.** Es medianero el árbol y arbusto contiguo o encaballado con relación a muros, cercos o fosos linderos, tanto en predios rurales como urbanos.

ARTÍCULO 2035.- **Perjuicio debido a un árbol o arbusto.** Cualquiera de los condóminos puede exigir, en cualquier tiempo, si le causa perjuicio, que el árbol o arbusto sea arrancado a costa de ambos, excepto que se lo pueda evitar mediante el corte de ramas o raíces.

ARTÍCULO 2036.- **Reemplazo del árbol o arbusto.** Si el árbol o arbusto se cae o seca, sólo puede reemplazarse con el consentimiento de ambos condóminos.

163.4.- Al suprimirse el artículo 2548 sobre reclamo administrativo previo se reemplaza tal disposición por la del artículo 2547 sobre interrupción por solicitud de arbitraje que pasa a ser el nuevo artículo 2548 y se desdobra el texto del artículo 2546 en dos normas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2546.- **Interrupción por petición judicial.** El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

ARTÍCULO 2547.- **Duración de los efectos.** Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

ARTÍCULO 2548.- Interrupción por solicitud de arbitraje. El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.”

163.5.- Adecuaciones formales, gramaticales y de técnica legislativa:

En el artículo 34 se sustituye “cuales” por “cuáles”.

En los artículos 719, 984, 1109, 1163, 1164, 1165, 1181, 1368, 1581, 1599, 1761, 1837, 1921, 2180, 2545 y 2623 se sustituye el vocablo “aquél” por “aquel”.

En el artículo 302, se sustituye el vocablo “aquel” por “aquél”

En los artículos 778, 790, 825, 1181, 1443, 1513 y 2257 se sustituye el vocablo “aquélla” por “aquella”.

En los artículos 995, 1105, 2073 y 2634 se sustituyó el vocablo “aquéllos” por “aquellos”.

En los artículos 850, 856, 986, 1810, 2174 y 2312 se sustituye el vocablo “aquéllas” por “aquellas”.

En los artículos 370, 378, 483, 559, 765, 1221, 1249 inciso b), 1735 y 2079 se efectúan adecuaciones en los tiempos verbales.

En los artículos 421, 465, 556, 614, 1040, 1089, 1138, 1212, 1495, 1505, 1873, 2226, 2279, 2296, 2333, 2338 y 2462 se practican ajustes y precisiones de remisión.

En el artículo 186 se suprime el vocablo “comerciales” en atención a la modificación que el proyecto introduce en la Ley N° 19.550.

En el artículo 1243 se sustituye “el artículo” por “los artículos”.

En los artículos 1327 y 2622 se reemplazan las abreviaturas “arts.” por la palabra “artículos”.

En el artículo 1514 inciso f) se agrega la preposición “de” antes del pronombre relativo “que” para conformar la expresión “de que”.

En el artículo 1520 se sustituye el verbo “existen” por “existe”.

En el artículo 1685 se reemplaza la frase “del artículo 1757 y concordantes” por “de los artículos 1757 y concordantes”.

En el artículo 1766 se sustituye el vocablo “rige” por “rigen”.

VII.- CONCLUSIÓN

Esta Comisión Bicameral ha efectuado el estudio y el análisis del proyecto de ley por el cual se aprueba el Código Civil y Comercial y las modificaciones legislativas que lo acompañan remitido al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional.

En los Capítulos que anteceden se encuentran reseñados los principales contenidos de la iniciativa propiciada, la labor y el procedimiento parlamentario seguido para su consideración, como así también, las modificaciones puntuales con sus respectivos fundamentos que ha estimado esta Comisión como indispensables para adecuar y mejorar la versión original de la obra sujeta a estudio, las que obran en el punto VI del presente en el cual los números de artículos y las referencias a éstos corresponden a la versión remitida al Poder Legislativo, excepto las adecuaciones de numeración reseñadas en el punto 163. Asimismo, se practicaron correcciones de carácter formal y adecuaciones de redacción de la normativa analizada.

Esta Comisión Bicameral comparte las apreciaciones positivas destacadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Mensaje que acompaña el Proyecto y considera que el Proyecto de Código Civil y Comercial constituye una obra trascendental de actualización, modernización y unificación legislativa que responde con aptitud a la realidad social y que aspira a brindar claridad, efectividad y seguridad jurídica en todas las materias que regula.

Por las razones expuestas en el presente, esta Comisión entiende que la iniciativa, con las reformas introducidas, merece obtener oportuna aprobación legislativa. Con tal finalidad esta Comisión ha emitido una nueva versión del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (Anexo I), en la que se ha practicado la correspondiente reenumeración de artículos, como así también otra del anexo sobre modificaciones legislativas (Anexo II), las que responden a las propuestas efectuadas.